UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y JURIDICAS

SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEORICAS RECIENTES

TÍTULO: "*Que me hagan cualquier cosa, pero que me dejen entrar*": El fracaso del principio de trascendencia mínima de la pena.

Apellido y Nombre de la alumna: Dominguez Ardohain, Seila Diamela

Asignatura sobre la que realiza el trabajo: Derecho Penal 1

Encargado del curso Prof.: Osio, Alejandro Javier

Lugar: Santa Rosa

Año que se realiza el trabajo: 2020

“*QUE ME HAGAN CUALQUIER COSA, PERO QUE ME DEJEN ENTRAR*”

El fracaso del principio de trascendencia mínima de la pena.

¿Dónde están los derechos de las familias de los detenidos?

Índice

Capítulo 1 Introducción …….. 4

1.1 La pena y sus fundamentos …… 5 – 12

1.2 Principios y Garantías que limitan el poder punitivo …… 12 –14

Capítulo 2 Principio de Trascendencia Mínima de la Pena …… 14 –16

2.1 Normativa ……. 16 -20

Capítulo 3 Un recorrido por el fracaso del principio …… 20 -22

3.1 Detenciones e Incomunicación ……. 22 -41

3.2 Procedimiento de Allanamientos …….. 41 -50

3.3 Visitas y Requisas ……... 50 -60

Conclusiones ……...61 -65

Bibliografía …… 66 -68

Anexo (entrevistas) ……69-75

CAPÍTULO 1: INTRODUCCIÓN.

En el presente trabajo, me propongo hacer un análisis de determinados momentos en los que considero se violenta el principio de trascendencia mínima de la pena.

Para ello es que comienzo haciendo algunas delimitaciones conceptuales, empezando por lo que es una pena, y cuáles son las teorías que justifican o le otorgan un fin, para luego vincularlo necesariamente con el principio que decidí analizar.

Por otro lado, me centre en lo que ocurre dentro de las fuerzas policiales, es decir, no analice que es lo que sucede en el Servicio Penitenciario Federal, sino que hice hincapié en lo que ocurre dentro de las seccionales policiales, y el actuar de las fuerzas policiales dentro de la Provincia de La Pampa, para ello tuve la posibilidad de realizar entrevistas desde los tres puntos de vistas si se quiere, entreviste a un agente policial, una persona privada de la libertad y una familiar, con ellos y sus testimonios lo que hice fue una comparativa entre el deber ser de la norma, de los principios internacionales y del ser, de lo que sucede en la realidad.

Creo que es sumamente importante estudiar el rol que cumplen las familias dentro del proceso penal, porque son un elemento esencial para la resocialización de la persona privada de la libertad, y por ello es que tome la decisión de analizar el principio de trascendencia mínima de la pena, porque conforme los esfuerzos y la protección que otorgue el Estado a las familias y los vínculos afectivos del exterior de la persona privada de la libertad, es que se podría concluir cuán importante es para el Estado la resocialización de la persona privada de libertad.

Decidí poner el título “Que me hagan lo que quieran, pero que me dejen entrar”, porque creo que es el resumen perfecto de este trabajo, y fueron las palabras de la familiar entrevistada.

1.1 La pena y sus fundamentos

Antes de comenzar con el análisis del principio elegido, me pareció necesario hacer un breve desarrollo respecto a ¿Qué es la pena?, porque resulta inevitable a los fines de explicar que función cumple el principio de la "trascendencia mínima de la pena" respecto, valga la redundancia, de la pena.

Así planteado, me resulto interesante la definición que nos brinda el autor Edgardo A. Donna, el cual dice:

"La pena es, sin duda alguna, una pérdida de bienes jurídicos del sujeto que ha sido condenado de acuerdo a la ley previa y mediante el procedimiento respetuoso de los derechos fundamentales…" [1]

En otras palabras, la pena se trata de una restricción de derecho de la persona sobre la cual recae.

A los fines de este trabajo, es que tomare a la pena como privación de la libertad, es decir, la pena como sanción que restringe la libertad ambulatoria de las personas sobre la que recae.

La pena no empieza ni termina en el sistema carcelario, sino que existen diversos métodos sancionatorios, que como lógica consecuencia, restringen derechos de la persona, y es preciso aclararlo, para evitar seguir alimentando el imaginario social, que solo puede ver, desde una mirada sesgada, motivada y contextualizada por los medios de comunicación, a la pena como cárcel, prisión, privación de la libertad.

[1]DONNA, Edgardo A. "Derecho Penal, Parte General, TOMO I; fundamentos – Teoría de la ley penal" Ed. Rubinzal – Culzoni. 2006. Pg. 26.

Reitero, existen diversos medios sancionatorios, pero en este caso en particular, me voy a centralizar y enfocar en la privación de la libertad, como uno de los medios que tiene la pena.

Son varias las teorías que han intentado darle fundamento a la pena, a los fines solo de introducirnos en el tema, es que solo hare un breve repaso de las mismas, siguiendo las enseñanzas de Eugenio R. Zaffaroni, y centrándonos en las teorías relativas.

El autor nos dice que existen teorías positivas que tratan de fundamentar la pena, positivas en el sentido de que miran a la pena como un bien para la sociedad, y en esa línea, en breves palabras determina:

"…la pena tiene una función de prevención general (se dirige a quienes no delinquieron para que no lo hagan) o de prevención especial (se dirige a quien delinquió para que no lo reitere)…"[2]

A lo largo de su Manual, el autor hace un desarrollo en el que intenta explicar por qué estas teorías no son reales, sino que solo sirven para sostener un discurso legitimador de las penas como castigo.

Las funciones que se le asignan a la pena, mencionadas anteriormente, se subdividen, así:

Teoría de la Prevención General Negativa: lo que busca es realizan un impacto sobre aquellas personas que no cometieron ningún ilícito, para evitar que lo hagan, viendo lo que les sucedería si lo hiciera.

Teoría de la Prevención General Positiva: lo que busca es generar un impacto en la sociedad, no ya para que "no hagan", sino para generar un sentimiento de confianza

[2] ZAFFARONI, Eugenio R. "Manual de Derecho Penal. Parte General" –. Ed. Ediar 2012. Pg. 33

respecto al sistema, es decir, afianzar en el imaginario social que el sistema funciona y castiga o penaliza a quienes delinquen.

Teoría de la Prevención Especial Positiva: se sustenta en la idea de que la pena es un bien, ya no para la sociedad, sino para la misma persona que la padece. Entienden que la imposición de la misma, sirve para reestructurar a la persona que la sufre, permitiendo así las “ideologías re”, como por ejemplo, “la persona será resociabilizada”.

Teoría de la Prevención Especial Negativa: determinan que van a neutralizar los efectos que acarrean la inferioridad de la persona, que es definitiva, lo que sostienen, que la lleva a delinquir, por ende, castigándolos o penándolos, lo que realizan es neutralizar a la persona, intentando justificar un “mal menor” que es la penalización de esa persona en pos de un bien para la sociedad, que ya no deberá sufrir los actos de esa persona neutralizada.

Más allá de las críticas evidentes, incluso desde el sentido común, que se les puedan hacer a estas teorías positivas relativas, el autor mencionado, hace hincapié en la falta de datos empíricos que demuestren que estas teorías o funciones de la pena, en la realidad se vean plasmadas. No cuentan con datos empíricos que den cuenta de su eficacia.

No obstante la explicación breve realizada, no podemos olvidar que existen otras teorías, que siguiendo la línea planteada, vale la pena mencionar, para no caer en la ignorancia de pensar que solo existen las teorías relativas. Es así, que existe la teoría denominada:

Teorías Absolutas: estas teorías, no buscan una justificación de la pena en sí misma, sino que se apoya en la defensa de la sociedad para poder justificar su razón de ser. Algunos de sus expositores, sostienen que es necesaria la pena, para poder mantener

vigente el contrato social, porque si no impusiéramos penas o sanciones, volveríamos al estado de naturaleza.

¿Cuál es la teoría que toma nuestro Estado de Derecho?

Esta pregunta la podemos responder tomando como base lo que determina la Constitución Nacional en su artículo 18; también lo que establece nuestro Constitución Provincial en su artículo 15 y por ultimo atendiendo a lo que establece la Ley de Ejecución Penal Nº 24.660, conforme su artículo 1º.

Estos artículos rezan:

"Artículo 18*.- Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes.* ***Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos*** *detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice."*[3]

[3] Ley de Ejecución Penal Nº 24.660; consultada en http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm - Último acceso: 11 de Diciembre 2020

Este artículo, consagra la teoría de la prevención especial, en tanto determina que no serán para castigos de los reos, entiendo a ellos, como las personas detenidas, sino para su seguridad, así jurisprudencialmente se ha dicho:

"…analizada aún la cuestión desde la óptica de los fines de la pena, hoy no cabe duda alguna que a partir de la reforma de la Constitución en el año 1994 ha quedado definitivamente incorporado el concepto de 'prevención especial' o '"readaptación social'…"[4]

Por su parte nuestra Constitución Provincial establece:

"Artículo 15°.- Los establecimientos penales de la Provincia serán sanos, limpios y adecuados ***para facilitar la readaptación social de los presos o reclusos****. Toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que la seguridad exija, hará responsable a quienes la autoricen, apliquen o consientan*."[5]

En el orden nacional, también debemos analizar lo dicho por la Ley Nacional de Ejecución Penal Nº 24.660:

"ARTICULO 1º *—La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el*

---

[4] LAS PENAS DE PRISION PERPETUAS Y CONSECUENCIAS JURIDICAS EQUIPARABLES vs. NORMAS CONSTITUCIONALES. Disponible en http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2012/06/doctrina34137.pdf - Último acceso 11 diciembre 2020.

[5] CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. Sancionada 06 de Octubre de 1960, con la reforma del año 1994. Consultada en: https://www.lapampa.gob.ar/images/Archivos/Normas/Leyes_de_Consulta_Frecuente/CONSTITUCION_DE_LA_PROVINCIA_DE_LA_PAMPA.pdf - Último acceso 11 de diciembre 2020

control directo e indirecto.

El régimen penitenciario a través del sistema penitenciario, deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada."[6]

Así, en el orden nacional y más concreto en el orden provincial, podemos visualizar concretamente que el fin que se le otorga a la pena es el de la teoría de la prevención especial positiva, se busca con ella la resocialización de la persona penada, si ello es factible dentro de las condiciones carcelarias argentinas o más aún, si es posible pensar en una resocialización mediante el encierro, es un interrogante, que al menos en este trabajo, no encontrara respuesta, más allá de mi postura personal.

En el año 1994, con nuestra reforma constitucional, quedaron incorporados y se lo otorgo jerarquía constitucional a ciertos tratados internacionales, en los cuales también se puede visualizar la adopción de la teoría de la prevención, lo que nos permite, como bien se deduce del fragmento jurisprudencial mencionado anteriormente, cerrar este debate, pues al ser parte de dicho tratados internacionales, el Estado Argentino queda obligado internacionalmente a dar cumplimiento a lo que ellos determinen, por lo que no quedan lugar a dudas que la teoría adoptada por el Estado Argentino, es la ya explicada.

No obstante lo dicho, mencionaré dos de los tratados que lo prescriben:

[6] Ley Nacional de Ejecución Penal Nº 24.660, disponible en: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/37872/texact.htm - Último acceso 11 de diciembre 2020.

Convención Americana de Derecho Humanos: **Artículo 5.6** *"Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados"*[7]

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: **Artículo 10.3** *"El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados."*[8]

Como sostuve, no es el fin de este trabajo, el analizar la función o el porqué de las penas, pero si me resulto necesario un breve desarrollo para luego poder abarcar el principio elegido. En esta línea de pensamiento, y siguiendo el autor, es que me apoyare en el "concepto negativo y agnóstico de la pena", que la describe de la siguiente manera:

"…Considerando a la pena como una coerción, que impone una privación de derechos o un dolor, que no repara ni restituye y ni tampoco detiene las lesiones en curso ni neutralizan los peligros inminentes…"

"…Este concepto de pena es negativo, tanto porque no le asigna ninguna función positiva a la pena como por ser obtenido por exclusión (es la coacción estatal que no entra en el modelo reparador ni en el administrativo directo)… Es agnóstico en cuanto a fu función, pues, parte de su desconocimiento…"[9]

Es en base a esta línea argumentativa, que me explayare para exponer mi análisis del principio de "trascendencia mínima de la pena", partiendo de la base de que la pena

---

[7] CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm - Último acceso 11 de diciembre 2020

[8] PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, disponible en: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/23782/norma.htm - Último acceso 11 de diciembre 2020

[9] ZAFFARONI, Eugenio R. "Manual de Derecho Penal. Parte General". Ed. Ediar 2012. Pg. 56

es una “*privación de derechos o un dolor, que no repara ni restituye*”, y ahí remarcar las preguntas que me hice a lo largo del desarrollo: ¿a quienes se los priva de derechos? ¿A quiénes se les impone ese dolor? ¿Solo a la persona que se criminaliza, que se penaliza?

Realizada la somera mención de las teorías que rodean a la pena e intentan darle una función, es que me encuentro en condiciones de avanzar, para poder encontrar y localizar el principio antes mencionado y su rol respecto a la pena.

1.2 Principios y garantías que limitan el poder punitivo.

La penalización de conductas, como ya dije puede tener diversas modalidades, y la ejecución de cada una de ellas ha dado lugar a una brutalidad punitiva a lo largo de la historia, y es por ello, que para estar acorde a un Estado constitucional de Derecho, se han creado diversos principios que actúan como contenedores o reductores de esa tendencia expansiva que rodea a la actividad punitiva. Estos principios como tales, están acordes a la sociedad actual, una sociedad que se encuentra dotada de múltiples y diversos derechos que se relacionan directamente con un respeto por la dignidad humana.

El Estado de Derecho como tal, tiene el “ius puniendi”, la facultad sancionadora del estado o el uso de la violencia estatal legitimada, pero esa facultad no puede ejercitarse sin límite alguno, sino que están condicionada.

Es por ello que se han creado diversas barreras para poder limitar ese poder, más aún, si partimos de la premisa del derecho penal como ultima ratio, y la pena privativa de la libertad como última, aunque deficiente e inútil, sanción o pena aplicable (hay que tener en consideración, que si bien, como ya dije al comienzo, existen otras sanciones,

la pena privativa de la libertad es tomada como la más relevante, dejando otros medios como de segunda alternativa, considerándolos “medios alternativos de resolución de conflictos”).

Una de las primeras barreras que encuentra el poder punitivo, son los principios constitucionales, que tienen cuatro puntos:

- *Principio de legalidad.*
- *Principio de lesividad.*
- *Principio de culpabilidad.*
- *Principios de los Derechos Humanos y del Estado de Derecho.*

Dentro de cada punto, podemos encontrar diversos principios que hacen a la contención del poder punitivo, a los fines de una breve exposición y mención, los enumerare de la siguiente manera ([10]):

PRINCIPIOS DERIVADOS DE LA EXIGENCIA DE LEGALIDAD

- *Ley formal, escrita, previa y estricta.*
- *Respeto al ámbito legal de lo prohibido*
- *Retroactividad de la jurisprudencia*

PRINCIPIOS DERIVADOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

- *Principio de lesividad;*
- *Proporcionalidad mínima*
- *Principio de trascendencia mínima;*
- *Principio de humanidad;*
- *Prohibición de la doble punición;*

[10] ZAFFARONI, Eugenio R. “Manual de Derecho Penal. Parte General” – Ed. Ediar 2012. Pg.97

- *Principio de buena fe y pro homine*

PRINCIPIOS DERIVADOS DEL ESTADO DE DERECHO

- *Superioridad ética del Estado;*
- *Saneamiento genealógico;*
- *Principio de culpabilidad*

CAPÍTULO 2: PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA MÍNIMA DE LA PENA

En la antigüedad era común que la pena afectase a personas diferentes a las que habían cometido las acciones que se intentaban sancionar, es decir, el castigo recaía sobre la persona que realizaba la acción penada, así como en las personas que convivían con ella, en tanto se entendía que el mal en qué consistía esa acción se hallaba ínsito (supuesta corrupción en la sangre) también en las personas que tenían proximidad o una relación con la persona castigada en primer término. Ello es lo que ocurría con las familias o las personas miembros de una misma tribu, justificando la propagación de la pena hacia ellos ([11])

Ahora, si tomamos al derecho penal, como derecho penal de acto (el artículo 19 de la Constitución Nacional, en su primera parte, ordena al legislador sólo prohibir o mandar a realizar conductas[12]), resultaría ilógico pensar siquiera en castigar a una persona diferente a aquella que cometió la acción típica, antijurídica y culpable. En esa línea, es

[11] FLEMING A. y LÓPEZ VIÑALS. "Las Penas". Ed. Rubinzal – Culzoni, 2014. Pág. 241.

[12] "***Artículo 19****.- Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe."* – disponible en http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm - Último acceso 17 de Diciembre de 2020

que también encontramos al principio de culpabilidad que sirve de respaldo al principio aquí desarrollado, en tanto prescribe que la pena solo se puede aplicar a quien incurrió en delito, aun pudiendo optar por otra posibilidad de actuar. Ello nos da la pauta, que "no hay pena si no hay culpa", por lo que solo podría ser penado el considerado y con los extremos probatorios superado, culpable.

Zaffaroni, en una breve descripción del principio nos dice:

"…Para el derecho penal argentino la PENA ES PERSONAL, (no es extensible a las personas que lo circundan, no puede pasar –trascender- de la persona del agente)… No obstante, es imposible que la pena no trascienda al penado… Por eso, no se trata de prohibir la trascendencia que, como fenómeno social, es inevitable, tan solo se trata de reducirla al mínimo posible…" [13]

Por esa razón no hablamos de intrascendencia de la pena, porque la trascendencia como fenómeno social es inevitable; tan sólo se trata de reducirla al mínimo posible. Esta tarea que recae en cabeza del Estado, lo que debiera buscar es que no se vean afectados otros derechos que excedan a aquellas afectaciones inherentes a la pena.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que *"…La privación de libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal. Pueden, por ejemplo, verse restringidos los derechos de privacidad y de intimidad familiar. Sin embargo, esta restricción de derechos, consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de la misma, debe limitarse de manera rigurosa, puesto que toda restricción a un derecho*

[13] ZAFFARONI, Eugenio R. "Manual de Derecho Penal. Parte General" – Ed. Ediar 2012. Pg. 113 - 114

humano sólo es justificable ante el derecho internacional cuando es necesaria en una sociedad democrática…"[14]

Determina la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que el fin del artículo 5.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que consagra el principio de trascendencia mínima, es:

"…Lo que busca el artículo 5.3 es justamente que los efectos de la privación de la libertad no trasciendan de modo innecesario a la persona del condenado más allá de lo indispensable…"[15]

2.1 Normativa que consagran el principio.

En la búsqueda de material bibliográfico para abordar la temática, no logras encontrar mucho desarrollo, si bien es cierto, que el principio de trascendencia mínima de la pena, podría decirse, es la otra cara de la moneda del principio de personalidad de la pena, lo cierto es, que la temática de la trascendencia no fue abordada con tanta intensidad como si lo fue el principio de la personalidad, que si bien este nos da la pauta de que toda persona responderá por su comportamiento y no por el de terceros, y a la inversa, los terceros no podrán responder por la reprochabilidad de una conducta realizada por otra persona, ello refiere a la imposición de la pena en sí misma, es decir, reprochar jurídicamente a una persona por el hecho de otra; pero no abarca la temática de lo que sucede con los efectos que trascienden a la pena, no por el hecho de

[14] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf - Último acceso 17 de Diciembre de 2020.

[15] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Y Otros Vs. Argentina. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_396_esp.pdf - Último acceso 17 de Diciembre de 2020.

reprochar penalmente a una tercera persona, sino cuando el reproche penal recae sobre la persona, que conforme una sentencia firme, es culpable, y es ello lo que acarrea la trascendencia, la trascendencia de los efectos de esa pena.

Es por ello, que para realizar el análisis, comenzare por rodear normativamente el principio, donde está consagrado, y luego contextualizarlo en la realidad, es decir, hay normas que dicen que la pena no debiera de trascender, pero ¿ello es así?

En esa línea, dejare plasmado que norma, sea internacional o interna, consagra el principio sujeto a estudio.

El principio de trascendencia mínima se encuentra consagrado expresamente en nuestro ordenamiento jurídico interno por el art. 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 75 inc. 22, CN), en cuanto prescribe que *"la pena no puede trascender de la persona del delincuente"*, principio que impone evitar o atenuar toda pena que por las circunstancias del caso concreto resultare inhumana, trascendiere gravemente a terceros inocentes o fuere notoriamente desproporcionada con la lesión y la culpabilidad por el hecho.[16]

No obstante esta prescripción internacional que obliga al Estado Argentino, y lo pone como garante principal de este derecho humano que funciona como límite al poder

[16] LA MUJER CON HIJOS MENORES DE EDAD A SU CARGO FRENTE AL SISTEMA PENAL. ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN PREVENTIVA Y A LA PENA DE PRISIÓN. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y PRINCIPIO DE INTRASCENDENCIA (O TRASCENDENCIA MÍNIMA A TERCEROS) DE LA PENA CRIMINAL. Disponible en: http://www.saij.gob.ar/paulo-ignacio-suarez-mujer-hijos-menores-edad-su-cargo-frente-al-sistema-penal-alternativas-prision-preventiva-pena-prision-interes-superior-nino-principio-intrascendencia-trascendencia-minima-terceros-pena-criminal-dacf190208/123456789-0abc-defg8020-91fcanirtcod?&o=113&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20civil%5B3%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=3819 – Último acceso 17 de Diciembre de 2020

punitivo que recae sobre la cabeza del Estado, nuestra Carta Magna en su artículo 119 prescribe:

*"**Artículo 119**.- La traición contra la Nación consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, o en unirse a sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero **ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se transmitirá a sus parientes de cualquier grado.**"*[17]

A mi entender, es el único artículo de nuestro Carta Magna que consagra expresamente el principio, aunque solo lo haya hecho para la conducta allí prescripta. Entiendo que la razón para así hacerlo, es que como dije al principio de este capítulo, antiguamente según el derecho romano podía recurrirse a la trasmisión de las penas, en los delitos considerados más graves por el ordenamiento jurídico, tales como el delito de traición y el delito de apostasía ([18]). Para este último una Constitución tardía del siglo V prescribió que el testamento del apóstata fallecido pudiera ser anulado para que sólo disfrutaran de sus bienes los que legítimamente los mereciesen, y no los sucesores contagiados de su maldad. De esta manera, se establecía implícitamente una pena de confiscación de bienes en el delito de apostasía que trascendía directamente a los hijos o herederos del criminal, a diferencia de la de otros delitos como el homicidio, o la violación, también condenados con la pena de confiscación de bienes en el derecho romano, pero con una trascendencia sólo indirecta para los

[17] CONSTITUCIÓN NACIONAL ARGENTINA, disponible en: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm. – Último acceso 17 de Diciembre de 2020

[18] DEFINICIÓN: *"Abandono de una doctrina o creencia de cualquier tipo"* – Disponible en https://es.thefreedictionary.com/apostas%C3%ADa – Último acceso 17 de Diciembre de 2020

sucesores o acreedores del criminal. Por su parte, la trascendencia de las sanciones se hacía mucho más nítida en el caso de los delitos de traición, comprendiendo la pena infamia además de la de confiscación de bienes para los sucesores del autor. Se consideraba que a los descendientes de los traidores se les permitía seguir viviendo como una simple muestra de la benevolencia imperial, aunque en condiciones infamantes y de extrema indigencia para que deseasen más la muerte que la vida. [19]

En la búsqueda de normativa que consagre el principio, me encontré con solo estos dos apartados normativos, ni la Ley de Ejecución Penal Nº 24.660, ni la Constitución Provincial de La Pampa consagran este principio, el cual es de suma importancia, a los fines de dar cumplimiento al fundamento y finalidad de la pena, que es la reinserción, en tanto, si pensamos en que no se regula en lo más mínimo el principio que limita la trascendencia de la pena, es porque los efectos que recaen en las familias y allegados de la persona privada de la libertad, no interesan al Estado, lo que a mi parecer resulta grave e ilógico, como podemos pensar en la reinserción al menos afectiva o social, si no podemos regular que los efectos de la pena trasciendan de manera mínima, asegurando de esa manera que esa persona privada de la libertad, durante su transcurso y al momento de recuperar su libertad ambulatoria, pueda encontrarse con un grupo de personas que lo ayuden a reinsertarse, y en el cual encuentre contención, cuando es el mismo sistema el que castiga no solo a la persona privada de su libertad, sino también a todo aquel que lo rodea. No digo que no la encuentren, pero si digo, que al no estar plasmado este principio, como un eje rector, nos enfrentamos a un recorrido de la pena, que de mínima nos asegura que no importa conservar los lazos afectivos,

[19] RAMOS VÁZQUEZ, Isabel. *El principio de personalidad de la pena en el Derecho histórico castellano. Revista de la Inquisición (2005). Pág. 248-249*

lazos que son corrompidos a lo largo de todo el procedimiento penal y penitenciario, y que son fundamentales a la hora de pensar en el fin de la pena *("…la Corte considera que la disposición del artículo 5.6 de que "las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados", aplicada al presente caso, resulta en el derecho de la persona privada de libertad y la consecuente obligación del Estado de garantizar el máximo contacto posible con su familia, sus representantes y el mundo exterior. No se trata de un derecho absoluto, pero en la decisión administrativa o judicial que establece el local de cumplimiento de pena o el traslado de la persona privada de libertad, es necesario tener en consideración, entre otros factores, que: i) la pena debe tener como objetivo principal la readaptación o reintegración del interno; ii)* ***el contacto con la familia y el mundo exterior es fundamental en la rehabilitación social de personas privadas de libertad****. Lo anterior incluye el derecho a recibir visitas de familiares y representantes legales; iii) la restricción a las visitas puede tener efectos en la integridad personal de la persona privada de libertad y de sus familias; iv) la separación de personas privadas de la libertad de sus familias de forma injustificada, implica una afectación al artículo 17.1 de la Convención y eventualmente también al artículo 11.2;…"[20]).*

CAPÍTULO 3. UN RECORRIDO POR EL FRACASO DEL PRINCIPIO.

Entiendo necesario poder hacer un recorrido de los momentos en donde encuentro vulnerado el principio que consagra la Convención Americana de Derecho Humanos,

[20] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López y Otros Vs. Argentina. Sentencia de 25 de Noviembre de 2019. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_396_esp.pdf - Último acceso 17 de Diciembre de 2020.

cuando nos dice *"la pena no puede trascender de la persona del delincuente"* (artículo 5.3). Pero lo cierto es, que no solo las personas privadas de libertad se ven afectadas en sus derechos, sino que esta afectación también recae sobre la integridad de las familias, y dicha vulneración no es menor y no debiera de pasar desapercibida

Zaffaroni nos advierte que es imposible que la pena no trascienda, porque no podemos asegurar, ni evitar el dolor que genera en las familias y allegados, el hecho de tener a un familiar o un allegado privado de la libertad. Pero lo que sí se puede hacer, es tratar de evitar agudizar ese dolor, con regulaciones y medios que faciliten a esas personas que rodean a la persona privada de su libertad, poder sobrellevar ese largo camino, y poder acompañar a esa persona en su privación de la libertad.

En el Informe "Más allá de la prisión: paternidades, maternidades e infancias atravesadas por el encierro", se establece:

"…Es evidente que luego de la aplicación de la pena privativa de libertad, desde las agencias del Estado se deberían generar condiciones dignas para la efectiva reintegración social y laboral de las personas liberadas. En principio, porque esta constituye una de las funciones legalmente atribuidas a la prisión, pero también porque el daño social que genera el encarcelamiento solo puede ser abordado con la intervención efectiva del estado. Considerar a la familia como uno de los principales eslabones/actores para acompañar el proceso de liberación de una persona, debería enmarcarse en un enfoque más integral de políticas públicas. Contemplar todas las dimensiones afectadas por el encierro prolongado evitaría vulnerar aún más la situación de las familias y la profundización de los problemas que ya venían afrontando…"[21]

[21] Más allá de la prisión: Paternidades, maternidades e infancias atravesadas por el encierro. Procuración Penitenciaria de la Nación, año 2019. Pág. 27. Disponible en:

Como ya deje plasmado, no se encuentra mucha redacción sobre este punto que intento analizar, no obstante, en materia de traslado de detenidos si se puede encontrar mucha tela para cortar. Es por ello que tome la decisión de avocarme al momento de la detención policial, los procedimientos de allanamientos que estos ejecutan, cerrando con las visitas a las personas privadas de la libertad. Ello porque considero que desde aquel primer momento se pueden ver las vulneraciones del principio a la trascendencia mínima de la pena *("…queda en evidencia que tener un familiar preso trae aparejadas situaciones muy estresantes e importantes desafíos para reacomodarse ante el nuevo contexto. Desde el primer momento de la detención policial, ya se advierten situaciones cargadas de violencia, como antesala de la disrupción que se produce en la realidad cotidiana de los hogares. La violencia física y el maltrato verbal por parte de las fuerzas de seguridad que realizan los allanamientos ocurren muchas veces en presencia de NNA, lo que los expone a momentos traumáticos que tienen un fuerte impacto en sus vidas…")*[22]

Dentro de cada punto a analizar, determinare el cómo está regulado, hare uso de testimonios recolectados por medio de entrevistas personales, y de jurisprudencia internacional e interna.

3.1 Detenciones e Incomunicación

https://ppn.gov.ar/institucional/noticias/2459-mas-alla-de-la-prision-paternidades-maternidades-e-infancias-atravesadas-por-el-encierro-2 - Último acceso 17 de Diciembre de 2020.

[22] Más allá de la prisión: Paternidades, maternidades e infancias atravesadas por el encierro. Procuración Penitenciaria de la Nación, año 2019. Pág. 20. Disponible en: https://ppn.gov.ar/institucional/noticias/2459-mas-alla-de-la-prision-paternidades-maternidades-e-infancias-atravesadas-por-el-encierro-2 - Último acceso 17 de Diciembre de 2020.

En base al principio de inocencia siempre la regla general es la libertad ambulatoria (aun durante el juicio) hasta la sentencia condenatoria, mientras que la medida de coerción es la excepcional limitación de la libertad ambulatoria, solo cuando fuera imprescindible para los fines del proceso penal (obstaculización del descubrimiento de la verdad o peligro de fuga). Es por ello que son medidas cautelares, porque implican la privación de la libertad de un imputado durante el proceso, es decir, una persona inocente (porque aún no se demostró lo contrario) se ve privada de su libertad, porque el Estado entiende que un una medida necesaria a los fines de la investigación.

Entonces, como la regla es que el Estado no puede privar de la libertad ambulatoria a ninguna persona, hasta la obtención de una sentencia condenatoria. La excepción a ello, es decir, los fundamentos o causas por la que es procedente la privación de libertad sin sentencia condenatoria son:

Casos de Flagrancia: nos referimos a cuando la fuerza policial está autorizada a privar de su libertad a una persona sin orden judicial si lo encuentra "in fraganti" en la comisión o participación de un delito. El Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa, lo regula de la siguiente manera:

*"**Artículo 239.**- FLAGRANCIA. Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después, mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o el clamor público; o mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito."*[23]

Mientras que el Código Procesal de Nación, dispone:

[23] CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA, disponible en: https://justicia.lapampa.gob.ar/images/Sep3396.pdf

"ARTÍCULO 217.- *Flagrancia. Habrá flagrancia si el autor del delito fuera sorprendido en el momento de intentarlo, cometerlo, inmediatamente después, si fuera perseguido o tuviera objetos o presentase rastros que permitieran sostener razonablemente que acaba de participar de un delito."*[24]

Casos de Incomparecencia: ello es cuando una persona fue legalmente citada y no comparece, sin justificar su ausencia. El Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa, lo regula de la siguiente manera:

*"**Artículo 236.-** CITACIÓN. La comparecencia del imputado se dispondrá por simple citación, salvo los casos de flagrancia y lo previsto en el artículo siguiente. Si el citado no se presentare en el término que se le fije, ni justificará un impedimento legítimo se ordenará su detención."*[25]

En líneas similares, el Código Procesal de Nación dispone:

***"ARTÍCULO 69**.- Rebeldía. Será declarado en rebeldía el imputado que no comparezca a una citación sin justificación, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido, desobedezca una orden de detención o se ausente del domicilio denunciado sin justificación.*

La declaración de rebeldía y la orden de detención, en su caso, serán expedidas por el juez, a solicitud del representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL."[26]

---

[24] CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL. Decreto 118/2019. Disponible en: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/319681/norma.htm

[25] CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA, disponible en: https://justicia.lapampa.gob.ar/images/Sep3396.pdf

[26] CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL. Decreto 118/2019. Disponible en: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/319681/norma.htm

Peligros Procesales: cuando estando una persona imputada, se sospeche que ella puede entorpecer la investigación o puede existir un peligro de fuga (extremos que deberán ser acreditados suficientemente), ambos supuestos se encuentran regulados en el Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa, en los siguientes artículos:

"Artículo 245.- *PELIGRO DE FUGA. Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias: 1) Arraigo, determinado por el domicilio real, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajos; 2) La pena que se espera como resultado del proceso; 3) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y 4) La posibilidad cierta de ausentarse del país o permanecer oculto."*

"Artículo 246.- *PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN. Para decidir acerca del peligro de obstaculización para el desarrollo del proceso se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado: 1) Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará los elementos de prueba; 2) Influirá para que coimputados, peritos o testigos informen falsamente o se comporten de manera reticente; 3) Inducirá a otros a realizar tales comportamientos; y 4) Persistirá en su accionar respecto de la víctima."*[27]

En la misma línea, el Código Procesal Penal de Nación, dispone:

"ARTÍCULO 221.- *Peligro de fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga se deberán tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:*

a. Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;

[27] CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA, disponible en: https://justicia.lapampa.gob.ar/images/Sep3396.pdf

b. Las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento, la imposibilidad de condenación condicional, la constatación de detenciones previas, y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos;

c. El comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión, otro anterior o que se encuentre en trámite; en particular, si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio, en la medida en que cualquiera de estas circunstancias permitan presumir que no se someterá a la persecución penal.

"ARTÍCULO 222.- *Peligro de entorpecimiento. Para decidir acerca del peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad, se deberá tener en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado:*

a. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba;

b. Intentará asegurar el provecho del delito o la continuidad de su ejecución;

c. Hostigará o amenazará a la víctima o a testigos;

d. Influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente;

e. Inducirá o determinará a otros a realizar tales comportamientos, aunque no los realizaren."[28]

Dentro de estas medidas de coerción tenemos la detención, que es una privación de libertad "breve", que procede frente a los tres supuestos que mencione anteriormente. Por regla general, es el Juez de Control el único que puede ordenar la detención de una persona, y solo de manera excepcional, pueden ordenar la detención el fiscal de turno o

[28] CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL. Decreto 118/2019. Disponible en: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/319681/norma.htm

la fuerza policial sin orden del juez, pesando sobre ellos la carga legal de poner al detenido a disposición del juez de manera inmediata.

A esta medida de coerción, se le suma la *incomunicación*, que impide a la persona detenida tener contacto con otras personas, salvo el contacto con un defensor para que se le brinde asesoramiento legal. Dada la gravedad de esta medida, es que se puede disponer de manera excepcional, ordenada por un Juez que no podrá exceder más de 48 horas, y existe una excepción dentro de la excepción, que es que puede ser impuesta por el Fiscal pero solo por el plazo de 12 horas.

Me referiré a las detenciones sin orden judicial, porque entiendo que es ahí donde se puede visualizar unos de los primeros puntos que marcan el fracaso del principio de trascendencia mínima, en tanto me intereso saber en qué momento y por quien se entera la familia, que la persona fue detenida. En tanto, la situación es distinta cuando la persona ya fue sometida a un proceso penal, y ya tomo conocimiento de que se lo está investigando, o puede estar en prisión preventiva, o estar a la espera de una sentencia que determine su privación de libertad o no.

Es por ello que tomare el Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa (de ahora en adelante CPP), para analizar el cómo está regulado dicho punto.

Las detenciones sin orden judicial están en cabeza o en poder de los auxiliares de la policía, quienes, conforme al CPP pueden proceder a detener sin orden judicial:

*"**Artículo 238**.- DETENCIÓN SIN ORDEN JUDICIAL. Los funcionarios y auxiliares de la policía tienen el deber de detener aún sin orden judicial:*

1) Al que intentara un delito, en el momento de disponerse a cometerlo;

2) Al que fugare, estando legalmente detenido;

3) A la persona contra la cual hubiere indicios vehementes de culpabilidad, a partir de la existencia de una información razonablemente fidedigna, que posibilite la revisión judicial en el momento previsto por el artículo 240; y

4) A quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad."

*"**Artículo 256**.- INCOMUNICACIÓN. El Juez de Control, a pedido del Ministerio Público Fiscal, podrá ordenar la incomunicación del imputado privado de libertad, por un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, sólo cuando existan motivos graves para temer que el imputado, de otra manera, obstaculizará el desarrollo del proceso; esos motivos constarán en la resolución. Sin embargo, ello no impedirá que el imputado se comunique privadamente con su defensor inmediatamente antes de comenzar su declaración o antes de la realización de cualquier acto que requiera su intervención personal.*

El Ministerio Público Fiscal podrá disponer la incomunicación del aprehendido sólo por el plazo necesario para gestionar la orden judicial, la cual no excederá de doce (12) horas."[29]

De la lectura de estos artículos podemos dilucidar que la detención sin orden judicial es una medida excepcional frente a determinados supuestos, y la incomunicación solo puede ser dispuesta por funcionarios judiciales (Juez de Control o Fiscal Interviniente).

Ahora, la pregunta es ¿Qué es lo que sucede en la realidad?

Estas medidas que son excepcionales, son tomadas como una regla, la detención sin orden judicial a cargo de la fuerza policial es de lo más común (así lo expreso el Comité

[29] CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA, disponible en: https://justicia.lapampa.gob.ar/images/Sep3396.pdf - Último acceso 18 de Diciembre de 2020

contra la tortura, en las Observaciones finales sobre el quinto y sexto informe conjunto periódico de Argentina del año 2017, dejando asentada la preocupación en su punto 13 [30]), y a esa detención sin orden se le suma la incomunicación, la cual me permite concluir que el principio de trascendencia mínima no es cumplimentado; las familias de los detenidos, al estar estos incomunicados por decisión de la fuerza policial, pasan horas sin saber dónde está su familiar, enterándose por algún conocido, vecino, o en la mejor de las suertes, toman conocimiento cuando se les permite a los detenidos realizar una llamada, para poder comunicar donde están, pero en el mientras tanto se generó una preocupación y desesperación en esas personas que tienen un lazo afectivo con el detenido.

De las entrevistas surge que *"…cuando se detiene una persona en la calle, y se la ingresa a la seccional policial, luego de hacer un requisa y quitarles sus pertenencias, procedemos a llevarlos a la celda, donde queda incomunicado, hasta que el juez de la orden de lo contrario…"* [31]

Ante la pregunta de porque se procede así, la respuesta fue *"…porque de esa manera evitamos que la persona tome contacto con el exterior y pueda cometer una maniobra que entorpezca la investigación…"*[32]

En ese caso, entonces me pregunto, porque no piden un número de contacto, para que ellos como agente policial comuniquen a un familiar de la situación del detenido,

---

[30] Observaciones finales sobre el quinto y sexto informe conjunto periódico de Argentina (2017) "…**Violencia policial** *13. El Comité se muestra preocupado ante informaciones que dan cuenta de patrones de violencia y arbitrariedad por parte de las fuerzas de seguridad federales y provinciales en el marco de detenciones policiales sin orden judicial…".* Disponible en: https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Observaciones%20finales%20sobre%20el%20quinto%20y%20sexto%20informe%20conjunto%20peri%C3%B3dico%20de%20Argentina.pdf – Último acceso 22 de Diciembre de 2020.

[31] ANEXO (entrevistas). Entrevista 1.

[32] ANEXO (entrevistas). Entrevista 1.

evitando así que la persona que se encuentra privada de libertad no entorpezca la investigación, si esa es la razón de ser de la incomunicación ordenada por el jefe de la seccional policial, y de esa manera también evitar un dolor a esos familiares que quizás están pasando las horas sin saber que esa persona está detenida. *"… No sé, hacemos las cosas así, nunca se hizo de otra manera. De todos modos los familiares ya saben que si pasan varias horas sin aparecer seguro están detenidos, no es que no saben dónde están, y por lo general siempre algún conocido se entera y les avisan. Incluso muchas veces los familiares se hacen presente en la seccional ya preguntando por su familiar, porque saben que están ahí. Si los agarramos en la calle, no es la primera vez que lo hacen, entonces los familiares no se sorprenden…"*[33]

Frente a estas determinaciones que hacen los agentes policiales, se encuentran los derechos no solo de ese detenido a no estar incomunicado salvo la orden de un Juez, y excepcionalmente del Fiscal de turno, sino también están los derechos de esos familiares de tomar conocimiento de la situación, y no pasar horas sin saber dónde están, o teniendo que estar averiguando por amigos o vecinos, u otras terceras personas. De esta manera se desconoce abiertamente el principio de trascendencia mínima, porque pudiendo evitar que esos efectos de la privación de la libertad, por más breve que sea, la fuerza policial no lo hace, y un agente policial determina libremente "No sé, hacemos las cosas así, nunca se hizo de otra manera…"

No obstante a no encontrar una norma que prescriba el poder o deber de la fuerza policial, para incomunicar a los detenidos, la página oficial del Gobierno pampeano prescribe:

[33] ANEXO (entrevistas). Entrevista 1.

"…Sobre la incomunicación: Solo el juez puede ordenar una incomunicación.

Más de 16 años, excepcionalmente lo puede ordenar la policía, por un término que no exceda, en ningún caso, de doce horas…"[34]

Sin dar explicaciones del porqué, la policía puede dejarte incomunicado, pese a ello, el Código Contravencional de la Provincia de La Pampa (Ley Nº 3151) establece:

*"**Artículo 57:** En ningún caso el aprehendido puede permanecer incomunicado."*[35]

Lo que me llama la atención, que la Provincia haya regulado para un régimen contravencional prohibir la incomunicación, pero que en su página oficial, de forma publicitaria permita que la policía pueda incomunicar.

Más allá del fundamento del "peligro procesal" que invoca la fuerza policial para justificar la incomunicación, considero alarmante el hecho de que la policía pueda dejarte incomunicado discrecionalmente, y no se prevea la posibilidad de que administrativamente se pueda comunicar a alguna persona allegada de la situación de la persona detenida.

Más alarmante resulta el hecho de que la Provincia, desoye e incumple una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que declara la responsabilidad internacional del Estado Argentino del año 2003, donde se deja asentado y clarificado el derecho a la comunicación de la persona privada de su libertad, estableciendo:

---

[34] DERECHOS HUMANOS, "tus derechos". Disponible en: https://www.lapampa.gob.ar/derechos-humanos/2502-tus-derechos.html#:~:text=M%C3%A1s%20de%2016%20a%C3%B1os%2C%20excepcionalmente,excepci%C3%B3n%2C%20ni%20juez%20ni%20polic%C3%ADa. – Último acceso 21 de Diciembre de 2020

[35] Código Contravencional de la Provincia de La Pampa (Ley Nº 3151). Disponible en: https://justicia.lapampa.gob.ar/images/Biblioteca/C%C3%B3digo_Contravencional._Ley.pdf – Último acceso 21 de Diciembre de 2020

"…el detenido tiene también el derecho a notificar a una tercera persona que está bajo custodia del Estado…" [36]

Delimitando este derecho que tiene la persona detenida, la Corte Interamericana de Derecho Humanos, deja plasmado que el mismo debe ser ejercido en el momento en que se priva de libertad a una persona.

Frente a estas determinaciones, nos encontramos con los efectos de la trascendencia, y una persona que tuvo un familiar detenido, relata *"…Hemos pasado noches larguísimas sin saber dónde estaba mi hermano, en mi caso cuando mi hermano comenzó a delinquir, yo tenía 5 años, por lo que no comprendía lo que pasaba cuando mi hermano no llegaba a dormir, y yo tenía que quedarme a cargo de otro hermano, porque mis viejos salían a buscarlo. No tengo recuerdos de que mi hermano llamara de alguna comisaria para poder avisarnos que estaba ahí, pero si recuerdo que mi papá recorría cada una de ellas hasta que lo encontraba, porque por teléfono lógicamente nunca te dan respuesta. Hace unos 6 años atrás, recuerdo una noche donde mi hermano no llego a dormir, mis viejos me dijeron "estará preso", cuando me levante y vi que no estaba, me comunique con la madre de sus hijos y le pregunte si sabía de algo, me dijo que no, que le había mandado mensajes pero que no llegaban. Esa noche llego, y me dijo que había estado detenido desde la noche anterior, y que no lo habían dejado comunicar a nadie, pasaron 24 horas sin saber de él…" "…Una noche, yo tendría 10 años, recuerdo que golpearon fuerte la ventana de la pieza de mis viejos, cuando abrieron era la novia que tenía en ese momento mi hermano, y ellas les aviso, que lo habían agarrado en la calle a mi hermano y se lo habían llevado, que ella quiso*

[36] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf .

saber a dónde se lo llevaban y no le respondieron, era de madrugada…" "…Con el tiempo, la policía comienza a conocer la familia de los detenidos, y siempre hay algún policía que vive en el barrio de uno, y así no íbamos enterando, cuando algún policía conocido del barrio le mandaba un mensaje a mi viejo y le decía, "che tenemos a tu hijo de nuevo acá", es cierto que con el pasar del tiempo yo ya me imaginaba donde estaría mi hermano si no llegaba a dormir, pero uno la pasa muy mal pensando donde estará, si estará bien, no se es difícil, obviamente la culpa no es de la policía, si él se manda macanas y lo detienen, pero a veces uno no sabe cómo pedir más consideración por la familia, que no tiene por qué ser castigada…"[37]

De este apartado, uno solo puede concluir, que desde que comienza un proceso penal (si es que comienza), las familias se ven afectadas directamente por el poder punitivo, porque la incomunicación no es un efecto indirecto que roza a terceras personas, es un castigo, una medida coercitiva para esos familiares que pasan desde 12 horas a 24 horas, si pensamos en que se respeta la ley, sin saber el donde, el cómo y por qué tiene a un familiar detenido. Reitero que considero que una comunicación administrativa bastaría para poder minimizar los efectos de la pena.

Analizando la normativa que rige las Alcaidías y dependencias policiales de la Provincia, (en tanto no contamos con un sistema penitenciario provincial, y los detenidos son alojados allí), se puede visualizar que el Decreto Nº 2017 que aprobó el Reglamento de Unidades de Orden Publico y Régimen de Detenidos, no posee ningún artículo que reglamente la facultad de incomunicar a los detenidos, por el contrario determina que:

[37] ANEXO (entrevistas). Entrevista 2.

*"**Artículo 124º:** Los detenidos no serán sometidos a otras restricciones en su libertad, que aquellas que resulten necesarias para su seguridad y los que conciernen al orden, higiene y disciplina de la Dependencia."*[38]

No hace alusión a la restricción del derecho a relacionarse con el mundo exterior, si al derecho de no sufrir injerencias en la vida familiar. Todo lo contrario podría leerse de ese artículo, cuando hace referencia "…*para su seguridad*…", porque para la seguridad del detenido, es que debería existir una comunicación que de aviso de la situación de éste a sus familiares o sus vínculos estrechos.

Por otro lado, en otro de los artículos hace mención a los detenidos incomunicados, desarrollando el cómo se ejecutara la privación de la libertad para dar cumplimiento a esa incomunicación, pero lógicamente hace mención a la incomunicación ordenada por un Juez, el cual si tiene regulada la facultad de poder incomunicar.

*"**Artículo 129º**: Los detenidos incomunicados serán alojados en celdas individuales, impidiendo toda comunicación con persona alguna, excepto el juez de la causa. Durante la incomunicación podrá ser atendido por los médicos de Policía, si fuera necesario, y recibir además, ropas y alimentos que en todos los casos serán controlados y entregados al detenido por el Cabo de Guardia, pudiendo el titular de la dependencia o el funcionario instructor, disponer al respecto conforme las circunstancias del delito o la personalidad del detenido, a fin de asegurar su incomunicación."*[39]

---

[38] DECRETO Nº2017 APROBANDO REGLAMENTO DE UNIDADES DE ORDEN PUBLICO Y RÉGIMEN DE DETENIDOS (R.R.O.P. 3) - 19 de Octubre de 1979. Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/sneeplapampa2019.pdf - Último acceso 22 de Diciembre de 2020.

[39] DECRETO Nº2017 APROBANDO REGLAMENTO DE UNIDADES DE ORDEN PUBLICO Y RÉGIMEN DE DETENIDOS (R.R.O.P. 3) - 19 de Octubre de 1979. Disponible en:

Otro dato que me llamo la atención, es que al ser consultado el agentes policial entrevistado, si conocía alguna normativa que regulara el procedimiento de la ejecución de la detención, desde que se ingresa a una persona, su estadía, hasta su otorgamiento de libertad o su traslado, la respuesta fue *"…No, no tenemos una norma que nos regule, nosotros actuamos por costumbre, vamos haciendo lo que nos dicen los superiores…"*. [40]El único dato que si tenían claro, es el hecho de que la Alcaidía no se encontraba reglamentada, pero al preguntar como actuaban ante esta falta de normativa que mencionaba, respondió *"… Seguimos las ordenes…".*

Existe una normativa que regula el cómo ejecutar las detenciones en las seccionales policiales, que no establece a lo largo de su articulado, ninguna facultad de poder incomunicar, ni la prohibición de poder hacer la comunicación administrativa, pero claro está, que no interesa al Estado, ni a su brazo ejecutor en materia punitiva, ponderar y considerar los derechos de esos familiares, pese a existir jurisprudencial internacional que responsabiliza al Estado Argentino y es clara cuando determina:

"*…frente al artículo 17[41], la Corte ha valorado que la familia, sin establecer que sea un modelo específico, es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección por parte de la sociedad y el Estado. Dada la importancia de ese derecho, la Corte ha establecido que el Estado se encuentra obligado a favorecer el*

---

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/sneeplapampa2019.pdf - Último acceso 22 de Diciembre de 2020.

[40] ANEXO (entrevistas). Entrevista 1.

[41] "***Artículo 17. Protección a la Familia***

1. *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado."*

Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm - Último acceso 22 de Diciembre de 2020.

desarrollo y fortaleza del núcleo familiar. Así, está obligado a realizar acciones positivas y negativas para proteger a las personas contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia y favorecer el respeto efectivo de la vida familiar. En el asunto Afiuni, la Corte mencionó que el Estado deberá "asegurarse que en el lugar que se disponga su detención, la señora Afiuni no se vea afectada en su derecho de acceder a familiares.

Por otro lado, la Corte ha entendido que entre las más severas injerencias que el Estado puede realizar en contra de la familia están aquellas acciones que resultan en su separación o fraccionamiento.

La Corte recuerda que en el caso Norín Catrimán y otros vs Chile estableció que la separación de personas privadas de la libertad de sus familias de forma injustificada, implica una afectación al artículo 17.1 de la Convención.

Por lo tanto, los Estados, como garantes de los derechos de las personas sujetas a su custodia, tienen la obligación de adoptar las medidas más convenientes para facilitar y hacer efectivo el contacto entre las personas privadas de libertad y sus familiares…" [42]

Al respecto la jurisprudencia interna ha dicho recientemente:

"…la privación de libertad no implica -ni puede implicar- el cercenamiento de otros derechos básicos, como los relativos a la alimentación, salud, educación, asistencia y mantenimiento de los vínculos familiares, por citar sólo algunos, en miras a lograr una efectiva reinserción social…"

[42] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CASO LÓPEZ Y OTROS VS. ARGENTINA. SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2019. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_396_esp.pdf -- Último acceso 22 de Diciembre de 2020.

"…Diversas normas supranacionales receptan, entre los derechos humanos básicos, el relativo a la comunicación y al mantenimiento de los vínculos familiares […]. Si el ***derecho a la comunicación*** *es una regla básica (léase: ´mínima´) y su obstaculización o supresión afecta el proceso de resocialización y la salud psicofísica de las personas privadas de su libertad, forzoso es concluir que someter a dichas personas a una* ***incomunicación*** *absoluta resulta violatorio de los derechos consagrados en los artículos 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (que prohíbe el sometimiento a penas crueles, inhumanas o degradantes, y obliga a brindar un trato respetuoso de la dignidad humana) y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en el mismo sentido)…"*[43]

No obstante todo lo antes dicho, es de suma importancia dejar sentado, que más allá de poner de relieve el hecho de que las normas locales no regulan la facultad de la policía para incomunicar, pese a que lo hagan; si existe una norma que prescribe dicha facultad en cabeza de los Jueces de Control y de manera excepcional podrían los Fiscales de turnos. Pero por encima de todo ello, tenemos instrumentos internacionales que regular el derecho a la comunicación, como una garantía que debiera ser cumplida por el Estado Argentino, quien es el principal garante frente a las obligaciones internacionales asumidas mediante ratificación de tratados.

Así es que las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, conocidas como "Reglas Nelson Mandela", prescribe:

[43] DETENIDOS ALOJADOS EN LA UP N° 9 DE LA PLATA (CAUSA N° 100145). Disponible en: https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Forms/DispForm.aspx?ID=3039&source=https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Forms/voces.aspx?voces=INCOMUNICACI%C3%93N – Último acceso 22 de Diciembre de 2020.

***Regla 68**. "Todo recluso tendrá derecho a informar inmediatamente a su familia, o a cualquier otra persona que haya designado como contacto, de su encarcelamiento…"*[44]

Si bien no estamos hablando de una persona cumpliendo una pena privativa de la libertad, como mencione al comienzo de este apartado, la detención de una persona, consiste en una privación, en principio breve, de la libertad, por lo que considero que debiera ser aplicado también a las personas detenidas; son las mismas "Reglas Nelson Mandela" las que determinan que a las personas detenidas [45] sin ser acusadas formalmente aun, gozan de la misma protección que se regulan en el texto.

Hay que tener en cuenta, que el texto original de estas Reglas (Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos[46]) consagraba en su regla 92 *"…Un acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con ésta y sus amigos…"*[47]*.* Este texto fue actualizado en el seno de Naciones Unidas por medio de la Resolución 70/175 de la Asamblea General, que adoptó las nuevas Reglas Mínimas de las Naciones Unidas

---

[44] ONU. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Resolución A/RES/70/175, aprobada el 17 de diciembre de 2015 por la Asamblea General.

[45] ONU. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Resolución A/RES/70/175, aprobada el 17 de diciembre de 2015 por la Asamblea General.

"Regla 122

Las personas detenidas o encarceladas sin que se las haya acusado de un delito deben gozar de la misma protección establecida en la primera parte de estas Reglas y en las Reglas sobre personas detenidas o en espera de juicio."

[46]Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

[47]Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (1955).

***"92.** Un acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con ésta y sus amigos y para recibir la visita de estas personas, con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesarias en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento."*

para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Su antigua redacción ya consagraba este derecho.

Por otro lado, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión[48], si bien no consagra una prohibición de incomunicar, si establece que la incomunicación no debiera ser "por más de algunos días", y seguidamente establece que "prontamente" luego de una detención o arresto, la persona privada de la libertad, tiene derecho a "notificar" o a pedir que se notifique a su familia u otras personas de su calidad de detenido y el lugar en donde esta. Los principios que consagran lo antes dicho, son:

*"**Principio 15**. A reserva de las excepciones consignadas en el párrafo 4 del principio 16 y el párrafo 3 del principio 18, no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días."*

*"**Principio 16 1**. Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia."*[49]

---

[48] Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de diciembre de 1988. Disponible en: http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/buscador/search/printInstrumento/54 - Último acceso 22 de Diciembre de 2020.

[49] Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de diciembre de 1988. Disponible en: http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/buscador/search/printInstrumento/54 - Último acceso 22 de Diciembre de 2020.

Por lo que, si internacionalmente se prescribe el derecho a la comunicación del detenido, no se podría explicar, salvo en los casos autorizados por ley, porque una fuerza policial estaría facultada para conforme su libre arbitrio disponer incomunicar a un detenido, tal y como se publicita en la página web oficial del Gobierno de la Provincia de La Pampa. Incluso para reforzar el principio de que solo las autoridades competentes podrían ordenar la incomunicación, el "Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión", prescribe en su Principio 4:

"Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad"[50]

Y en la parte introductoria establece que se entiende por "juez u otra autoridad", a la autoridad establecida por ley cuya condición y mandato ofrezcan mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia.

Va de suyo que la fuerza policial no reúne estas características, por el simple hecho de que no existe una ley que les confiera ese poder de incomunicar.

Insisto en sostener, que evidentemente no son tenidas en cuenta la relaciones familiares como un lazo afectivo que debe ser protegido, aun mas si partimos de la base de tomar a la familia como sujetos de derecho, que conforme la Corte

[50] Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de diciembre de 1988. Disponible en: http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/buscador/search/printInstrumento/54 - Último acceso 22 de Diciembre de 2020.

Interamericana de Derecho humanos son fundamental en miras al fin resocializador de la pena, así sostuvo que *"…el contacto con la familia y el mundo exterior es fundamental en la rehabilitación social de personas privadas de libertad…"*[51]

Y no se puede olvidar que la Corte Interamericana de Derecho Humanos ya dejo establecido a lo largo de su jurisprudencia, que la incomunicación durante la detención, constituye una de las formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes ([52]), en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana de Derecho Humanos[53]. Y los Estados deben responder por el incumplimiento de sus obligaciones.

3.2 Procedimiento de Allanamientos

Avanzando en el análisis, encuentro otro momento donde se pueden ver las afectaciones sobre las familias, y es en el momento del Registro domiciliario o también llamado "Allanamientos". Para analizar este procedimiento a la luz del principio de trascendencia mínima de la pena, lo entiendo como una parte de esa pena que eventualmente podría cumplir alguien (puede estar iniciado ya el proceso, o estar frente a un allanamiento sin orden judicial, puede o no estar detenida la persona) y sus

---

[51] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CASO LÓPEZ Y OTROS VS. ARGENTINA. SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2019. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_396_esp.pdf -- Último acceso 22 de Diciembre de 2020.

[52] Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 9: Personas privadas de libertad. Pág. 48 al 52. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo9.pdf - Último acceso 22 de Diciembre de 2020.

[53] CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm - Último acceso 22 de diciembre 2020

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

efectos se pueden ver, aun si quiera existir una pena ya impuesta en cabeza de alguien.

Para avanzar, se entiende por allanamiento la búsqueda de objetos o de personas relacionadas con algún delito que se está investigando, este procedimiento lo lleva adelante la autoridad judicial, en un lugar determinado, sin necesidad de contar con el consentimiento del propietario o tenedor del inmueble.

Este procedimiento está regulado en el Código Procesal Penal de La Provincia de La Pampa y dispone:

"Artículo 170*.- REGISTRO. Si hubiere motivo para presumir que en determinado lugar existen personas o cosas relacionadas con el delito, a requerimiento del Fiscal, el Juez ordenará, por auto fundado, el registro de ese lugar. El Fiscal podrá disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o delegar la diligencia en funcionarios de la policía; ello así, con excepción de los casos en que, por los hechos, lugares o personas investigadas, pudiera suponerse la configuración de conductas potencialmente aptas para causar conmoción o consecuencias graves, o se encuentren implicados derechos o bienes jurídicos relevantes, en los que deberá proceder personalmente. En la información que en su caso formule la autoridad policial previa a la diligencia, sin perjuicio de los elementos de conocimiento del Fiscal, se dejará constancia de alguna o todas aquellas circunstancias. La orden será escrita y contendrá el lugar y el día en que la medida debe efectuarse, y en su caso, la habilitación horaria que corresponda y la descripción de las cosas a secuestrar o personas a detener. Se consignará el nombre del comisionado que labrará un acta conforme a lo dispuesto en los artículos 131 y 132, debiendo asimismo realizarse tomas fotográficas de los lugares en los cuales se encontraren, en su caso, los elementos a secuestrar.*

Lo expuesto se aplica también a los vehículos, los demás medios de transporte y todo otro lugar donde se pueda alegar una razonable expectativa de intimidad."

"Artículo 171.*- ALLANAMIENTO DE MORADA. Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado o en sus dependencias cerradas, la diligencia sólo podrá comenzar desde que salga hasta que se ponga el sol. Sin embargo, se podrá proceder a cualquier hora cuando el interesado o sus representantes lo consientan, o en los casos sumamente graves y urgentes, o cuando peligre el orden público. Salvo el caso del artículo 173, no podrá procederse sin orden de allanamiento, no siendo válido el consentimiento del o los ocupantes de la morada."*

"Artículo 174*.- FORMALIDADES PARA EL ALLANAMIENTO. La orden de allanamiento será notificada al que habite o posea el lugar donde debe efectuarse o, cuando esté ausente, a su encargado, o a falta de éste a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar, prefiriendo a los familiares del primero. Al notificado se le invitará a presenciar el registro.*

Cuando no se encontrare a nadie, ello se hará constar en el acta.

Practicado el registro, se consignará en el acta su resultado, con expresión de las circunstancias útiles para la investigación.

El acta será firmada por los concurrentes. Si alguien no lo hiciera se expondrá la razón."[54]

Para poder llegar a la trascendencia, me pareció interesante lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual sostuvo *"…la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito*

[54] CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA, disponible en: https://justicia.lapampa.gob.ar/images/Sep3396.pdf - Último acceso 22 de Diciembre de 2020.

personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar…" [55]

Si bien es cierto, que constitucionalmente está consagrada la inviolabilidad del domicilio (Articulo 18 Constitución Nacional[56]), lo correcto es que ello no es absoluto, justamente porque se consagra que por ley se determinara en qué casos y como se podrá allanar la misma.

Como fue narrado al comienzo del apartado, nuestro código procesal delimita el procedimiento de allanamientos, pero lo delimita formalmente, si bien es cierto que no podría abarcarse todas las situaciones que puedan darse en la realidad, no menos cierto es, que en el transcurso de la historia, se pueden detectar fallas en el procedimiento respecto a las personas que se encuentran dentro de esos domicilios que son allanados, me refiero a la situación de esas familias que se ven afectadas por el actuar policial, cuando ingresan a su hogar, violentan su intimidad sin considerar la presencia de niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores, y de cualquier otra persona allí presente.

---

[55] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CASO J. VS. PERÚ. SENTENCIA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2013. Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/ebooks/genero/X.%20Informes%20y%20fallos%20internacionales/Sistema%20Interamericano%20DDHH/1.%20Corte%20IDH%2C%20J%20vs%20Per%C3%BA.docx.pdf – Último acceso 22 de Diciembre de 2020.

[56] CONSTITUCION NACIONAL. Disponible en: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm - Último acceso 22 de Diciembre de 2020

Artículo 18. "… El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación…"

En el relato de una familiar que ha tenido la desdicha de verse afectada por estos procedimientos, se pueden vislumbrar estos daños no solo materiales sino también morales: *"…Creo que es de las peores cosas que recuerdo, hoy ya no vivo en el mismo domicilio que mi hermano, pero desde que era muy chica me toco vivenciar esos procedimientos, que son muy violentos. La policía ingresa sin pedir permiso, sin tomar consideración de nada, aunque vos no te niegues a la realización, ellos entran y hacen lo que quieren. Tendría 8 años, golpearon la puerta muy fuerte, estábamos solas con mi mamá y mi hermana, cuando abrió, entraron y nos gritaron que nos sentemos en el piso y que no nos moviéramos. Mi vieja tenía un ropero comunitario, lo tiraron abajo, con mi hermana no podíamos parar de llorar, mi vieja nos abrazaba y apenas si podía decirles que le digan lo que buscaban, pero ellos te hacen callar. Ese día nos dieron vuelta los muebles, el tiempo se hacía eterno y ellos no se iban más…"* [57]

La pregunta es, si ello es necesario, si no pueden al menos cuidar a esas menores que estaban presente, evitando que vivan como un proceso violento ese proceder de la policía, que en principio es legal, y no debiera generar todas esas sensaciones de inseguridad en las personas que están en su hogar.

Les consulte al policía que amablemente me dio una entrevista, como realizaban estos procedimientos cuando en el domicilio hay niños, niñas y adolescentes, hay personas mayores, me respondió *"…entramos y hacemos lo que debemos hacer, no podemos frenar en consideraciones, porque muchas veces son esas personas las que ocultan entre sus ropas lo que estamos buscando. Y si hay menores, muchas veces le*

[57] ANEXO (entrevistas). Entrevista 2.

decimos que aprendan, para que sepan que no hay que hacer las cosas que hacen sus padres, hermanos, tíos o lo que fueran…"[58]

La fuerza policial, cuando ejecuta las ordenes de allanamientos, no están acompañados de asistentes sociales, o personal de niñez, por si es necesario, para poder aminorar esos efectos sobre esas personas. Tampoco realizan un acto de estrategia, en pensar que podrían allanar una habitación o un sector del domicilio primero evitando la presencia de las personas más vulnerables presentes, y luego trasladarlas allí, para poder seguir el procedimiento. En la voz de él, tampoco podrían sacar a las personas menores de edad del domicilio porque sostienen que *"…son esas personas las que ocultan entre sus ropas lo que estamos buscando…".*

Incluso en una sentencia nacional, el juez sostiene que *"…las actitudes de los efectivos considero que resultan las esperables en el marco de todo allanamiento, siendo que se había ordenado judicialmente la entrada y registro de la vivienda allanada (a fin de proceder al secuestro de armas de fuego y municiones), como así también la requisa de sus moradores. Por lo que resulta lógico pensar que en cumplimiento de dicha orden, debían revisar minuciosamente las pertenencias, objetos y muebles de la casa, como así también violentar la puerta en caso de ser necesario.*

Lo mismo opino respecto del tratamiento otorgado a los moradores, ya que debido a la requisa dispuesta, los policías debieron dirigirse a los mismos de manera preventiva, por su propia seguridad y compelerlos a que se arrojaran la piso, al no saber que esperar de ellos, siendo que hasta ese momento el allanamiento no había arrojado

[58] ANEXO (entrevistas). Entrevista 1.

resultado alguno, que hiciera plausible el soslayar esos recaudos para con los allanados (y hasta ese entonces, investigados por un posible delito).

Desde ya que tal obrar, pudo haber ocasionado un hondo pesar en la familiar que padeció tal allanamiento y de seguro que no era lo deseable para ellos, pero no por eso puede sostenerse que el actuar de la policía resulto desproporcionado de acuerdo a la función de seguridad que estaban llevando a cabo…"[59]

Es lógico que resulta inevitable no ocasionar un malestar familiar, es un procedimiento que requiere de la invasión a una vida privada, pero no creo que sea lógico el actuar policial, no es necesaria la violencia, el maltrato "*por las dudas*", por si las personas allí dentro actuaran de manera contraria a la esperada.

Creo que es claro que una vez más el Estado se desliga de esta responsabilidad, y hace la vista gorda frente a la desproporción del actuar policial respecto a las familias que habitan un hogar, y se ven atrapadas en un allanamiento violento, por el eventual actuar típico antijurídico y culpable de algún miembro de la familia. Se dejan secuelas importantes, que lo único que logran es alejar aún más a la ciudadanía de la fuerza policial, en tanto del relato de la familiar entrevistada surge que *"…Yo no les tengo respeto, les tengo miedo, hace unos 4 años, fui de visita a la casa de mis viejos, mi hermano ya no vive allí, pero la policía toco la puerta una vez más, y me volví a sentir como esa nena de 8 años, miedo era lo que sentía, empecé a llorar, hasta que permitieron que un familiar me sacara al patio. Yo sé que no es culpa de ellos que mi hermano sea un delincuente, pero si es culpa de ellos todo el daño que generaron en una familia, porque nunca nadie les impidió el ingreso a mi casa, ni les falto el respeto,*

[59] "Racciatti, Luis Alberto y otros c/Gobierno de la Pcia. de Buenos Aires y otro/a s/Pretensión indemnizatoria". General San Martín (2011).

sin embargo nos trataron como si fuéramos ratas, como si no tuviéramos derechos, como si hubiésemos hecho algo malo. La policía fue durante toda mi infancia, mala, porque entro a mi casa golpeando todo, nos hicieron sentar en el piso, nos gritaron, empujaron a mi mamá, golpearon en más de una ocasión a mi padre…"[60]

Me sorprende el hecho de buscar material que abarque la temática y no encontrar, porque debería ser un tema a tratar, la violencia policial no empieza y termina en una seccional, y ello debería ser responsabilizado.

En este procedimiento, las familias tampoco tienen derechos, no solo violentan la propiedad privada, sino que violentan sin límite alguno la dignidad de cada persona que se encuentre allí.

"…Los allanamientos son horribles, yo tengo mi vieja que tiene 80 años, y mis hijos. Entran hacen cualquiera, los nenes lloran, yo les explico que es porque papa se mandó una macana y esas son las consecuencias. Pero ellos solo pueden ver que hay policías que entran, me tiran al piso y me dicen de todo, mientras que otros me destrozan la casa. A veces están buscando un televisor, y te dan vuelta todo igual, escúchame, van a encontrar un televisor en un mueble de ropa. O me hacían sentar a mis hijos en el piso, déjalos ir a lo de una vecina, si ellos no van a esconder un televisor en un bolsillo. Pero no les importa nada, yo sé que es mi culpa que caigan y hagan todo lo que hacen, pero perdona a mi familia, ellos no tienen nada que ver…"[61]

El informe "Más allá de la prisión: Paternidades, maternidades e infancias atravesadas por el encierro" realizado por la Procuración Penitenciaria de la Nación (2019), determina en uno de los puntos de investigación, que:

[60] ANEXO (entrevistas). Entrevista 2.
[61] ANEXO (entrevistas). Entrevista 3.

"…De esta investigación surge que estas situaciones de maltrato y violencia suceden cuando hay niños, niñas y adolescentes. Resalta entonces la falta de dispositivos estatales para resguardar a los niños niñas y adolescentes ante una orden judicial de allanamiento o detención y de protocolos que regulen el procedimiento de las fuerzas…"[62]

Por otro lado afirma el carácter traumático de estos procedimientos, al sostener que:

"…Los recuerdos y las tristezas de los niños, niñas y adolescentes presentan una alarma sobre la falta de recaudos por parte de los agentes policiales y el impacto profundo que esto tiene en sus vidas. Luego de haber vivido estas situaciones, los niños, niñas y adolescentes tienen que continuar con su vida cotidiana. Rara vez alguna oficina estatal se encarga de saber cómo esta experiencia impactó en su vida, y de trabajar para reducir las secuelas…"[63]

Los actos de violencia y maltrato, no son solo usados para las personas privadas de la libertad, sino que son actos comunes de la fuerza policial respecto a las familias que sufren las consecuencias de dichos actos, afectando principalmente a niños, niñas y adolescentes, los cuales se ven marcados por estos procedimientos tan violentos. El estado debiera de hacerse cargo y legislar o regular esta materia, y poner a disposición un trabajo interdisciplinario, para que la policía ya no actué sin límite alguno, vulnerando derechos humanos reiteradamente, sino que su actuar este acompañados por

[62] Más allá de la prisión: Paternidades, maternidades e infancias atravesadas por el encierro. Procuración Penitenciaria de la Nación, año 2019. Pág. 74. Disponible en: https://ppn.gov.ar/institucional/noticias/2459-mas-alla-de-la-prision-paternidades-maternidades-e-infancias-atravesadas-por-el-encierro-2 - Último acceso 22 de Diciembre de 2020.

[63] Más allá de la prisión: Paternidades, maternidades e infancias atravesadas por el encierro. Procuración Penitenciaria de la Nación, año 2019. Pág. 76. Disponible en: https://ppn.gov.ar/institucional/noticias/2459-mas-alla-de-la-prision-paternidades-maternidades-e-infancias-atravesadas-por-el-encierro-2 - Último acceso 22 de Diciembre de 2020.

profesionales en otras áreas, capacitados para poder actuar a los fines de reducir al mínimo posible los efectos dañinos que provocan estos procedimientos.

3.3 Visitas y Requisas.

Las visitas son una instancia de suma importancia en miras al cuidado y el mantenimiento del vínculo con el mundo exterior, siempre pensando en el fin resocializador de la pena.

"… proceso histórico a través del cual fueron transformándose las condiciones de las visitas carcelarias. El libro de Abelardo Levaggi, específicamente, explica la dinámica de "perfeccionamiento" de los sistemas carcelarios junto al desarrollo del Estado-Nación argentino, poniendo de relieve que esta transformación histórica implicó cambios normativos y prácticos respecto del contacto de los presos con el exterior. Según menciona el autor, dada la estructura arquitectónica y la disposición edilicia de las cárceles argentinas de fines del siglo XVIII, existía un fluido contacto entre los presos y las personas provenientes de la vida libre: "Los edificios de las cárceles tradicionales, con ventanas enrejadas que daban a la calle, fueron una invitación a esa relación, además de las visitas que recibían los presos en el interior, y de las salidas que en ciertas circunstancias solían hacer. La reja hizo innecesario el ingreso en la cárcel para hablarle y para entregarle lo que se quería entregar." Asimismo, "los internos recibían visitas de familiares y amigos, con muy pocas restricciones… Unas veces el motivo era llevarles comida; otras veces se lo hacía con la sola intención de entretenerlos."

Pero este panorama se vio modificado radicalmente hacia fines del siglo XIX donde comenzaron a restringirse las visitas "por cuestiones de seguridad". En las emergentes reglamentaciones y comunicados oficiales se hacía referencia a evitar planes de fuga,

impedir la reproducción del ambiente social del delincuente (contagio moral) y evitar que se fomenten los vicios8. Por aquellos años, las recientes cárceles de Córdoba, Mendoza, Buenos Aires, Santa Fe y Entre Ríos, entre otras, comenzaron a formalizar sus reglamentos definiendo días y horarios de visitas, así como las condiciones de ingreso para los visitantes…"[64]

Este proceso histórico refleja el recorrido de los centros penitenciarios federales, en nuestra Provincia no contamos con un sistema penitenciario propio, y este trabajo no se centró en el sistema penitenciario federal, a lo que voy, es que si pensamos en la Provincia, donde las personas son alojadas en seccionales policiales, no hay ventanas, no hay luz solar, solo cuentan con una posibilidad de tener contacto con el mundo exterior, y es por medio de un sistema totalmente restringido de visitas, con lineamientos totalmente humillantes, violentos y ultrajantes que recaen no solo sobre la personas privada de la libertad, sino especialmente sobre las visitas.

Para poder explicar este apartado, en primer lugar voy a dejar sentado los parámetros internacionales que cubren este tópico, para luego analizar qué es lo que ocurre en nuestra provincia.

Dentro de los lineamientos internacionales, el "Conjunto de Principios para la Protección de todas personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión", dispone:

"Principio 19. Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad

[64] *INFORME "EL MALTRATO ES QUE TE ROBAN TODO"*: robos y agresiones físicas en las visitas al Complejo Penitenciario Federal II - Marcos Paz. Un estudio focalizado sobre malos tratos penitenciarios en las visitas carcelarias. Procuración Penitenciaria de la Nación. Observatorio de Cárceles Federales. (2010). Pág. 16.

adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.”.

“***Principio 29. 2****. La persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse libremente y en régimen de absoluta confidencialidad con las personas que visiten los lugares de detención o prisión de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente principio, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en tales lugares.”*[65]

Por otro lado, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), dispone:

“Regla 58 1. *Los reclusos estarán autorizados a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con sus familiares y amigos: a) Por correspondencia escrita y por los medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales o de otra índole que haya disponibles; y b) Recibiendo visitas.”*

“Regla 60 1. *Para que un visitante sea autorizado a entrar en un establecimiento penitenciario deberá prestar su consentimiento a ser registrado. El visitante podrá retirar su consentimiento en cualquier momento, en cuyo caso la administración penitenciaria le podrá denegar el acceso.* ***2.*** *Los procedimientos de registro y entrada no podrán ser degradantes para los visitantes y se regirán por principios cuando menos tan*

[65] Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de diciembre de 1988. Disponible en: http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/buscador/search/printInstrumento/54 - Último acceso 22 de Diciembre de 2020.

protectores como los que figuran en las reglas 50 a 52. Se evitarán los registros de los orificios corporales y no se emplearán con niños."[66]

En el marco de la OEA, tenemos los "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas", que consagra:

***"Principio XVIII**. Contacto con el mundo exterior.*

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional; y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas.

Tendrán derecho a estar informadas sobre los acontecimientos del mundo exterior por los medios de comunicación social, y por cualquier otra forma de comunicación con el exterior, de conformidad con la ley."[67]

A la luz de estos principios, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ya tiene dicho que las visitas familiares de los reclusos son un elemento fundamental del derecho a la protección de la familia (artículo 17.1 CADH[68]); y al respecto a determinado que:

---

[66] ONU. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Resolución A/RES/70/175, aprobada el 17 de diciembre de 2015 por la Asamblea General.

[67]OEA: Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas. Adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp - Último acceso 23 de Diciembre de 2020.

[68] CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHO HUMANOS.

"Artículo 17. Protección a la Familia

1. *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado."*

Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm - Último acceso 22 de Diciembre de 2020.

"…el Estado tiene la obligación de tomar medidas conducentes a garantizar efectivamente el derecho de mantener y desarrollar las relaciones familiares. Por lo tanto, la necesidad de cualquier medida que restrinja este derecho debe ajustarse a los requisitos ordinarios y razonables del encarcelamiento…"[69]

En lo que respecta a la Provincia de La Pampa, cabe hacer una aclaración, porque en materia de ejecución penal se ha discutido sobre a quién le corresponde legislar sobre la misma. En este sentido, existe la Ley de Ejecución Penal Nº 24.660, y la CSJN ha dicho que la misma establece un *marco mínimo de régimen*[70], al cual las provincias deben adecuarse, en ese sentido nuestra Provincia no adhirió expresamente a la Ley Nacional, pero si la ha hecho de manera tácita. Por lo que reseñare el articulado aplicable al tópico, para luego culminar con el Reglamento de Unidades de Orden Público y Régimen de Detenidos, que es de orden Provincial.

En materia de contacto con el mundo exterior, la Ley Nº 24.660 dispone:

"ARTICULO 158. *— El interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social.*

En todos los casos se respetará la privacidad de esas comunicaciones, sin otras restricciones que las dispuestas por juez competente."

---

[69] COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: **INFORME Nº 38/96** Caso 10.506. ARGENTINA. 15 de octubre de 1996. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/argentina10506.htm – Último acceso 23 de Diciembre de 2020.

[70] CSJN 3/5/05, "Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus", LL,2005-C-276.

"ARTICULO 161. *— Las comunicaciones orales o escritas previstas en el artículo 160, sólo podrán ser suspendidas o restringidas transitoriamente, por resolución fundada del director del establecimiento, quien de inmediato, lo comunicará al juez de ejecución o juez competente. El interno será notificado de la suspensión o restricción transitoria de su derecho."*

"ARTICULO 162. *— El visitante deberá respetar las normas reglamentarias vigentes en la institución, las indicaciones del personal y abstenerse de introducir o intentar ingresar elemento alguno que no haya sido permitido y expresamente autorizado por el director. Si faltaren a esta prescripción o se comprobare connivencia culpable con el interno, o no guardare la debida compostura, su ingreso al establecimiento será suspendido, temporal o definitivamente, por resolución del director, la que podrá recurrirse ante el juez de ejecución o el juez competente."*

"ARTICULO 163. *— El visitante y sus pertenencias, por razones de seguridad, serán registrados. El registro, dentro del respeto a la dignidad de la persona humana, será realizado o dirigido, según el procedimiento previsto en los reglamentos por personal del mismo sexo del visitante. El registro manual, en la medida de lo posible, será sustituido por sensores no intensivos u otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces."*[71]

Se puede ver que se legislo en materia de las relaciones familiares, a los fines de lograr la conservación de dichos vínculos, pero lo deja sujeto a la reglamentación que se haga, en ese sentido, el Reglamento de Unidades de Orden Público y Régimen de Detenidos de la Provincia de La Pampa, dispone:

[71] LEY Nº 24.660 "**EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD".** Disponible en: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/37872/texact.htm

***"Artículo 144º**: Los detenidos podrán ser visitados diariamente de quince a dieciséis horas."*

***"Artículo 145º:** En ningún caso podrá autorizarse a los detenidos a recibir visitas en los calabozos, debiendo habilitarse al efecto lugares adecuados. La visita no podrá durar más de treinta minutos para cada detenido, debiendo evitarse que sean simultáneas para más de tres detenidos, según las comodidades de cada Dependencia."*

***"Artículo 146º:** Los detenidos considerados peligrosos o de quienes se sospeche que intentarán darse a la fuga, recibirán visitas individualmente y bajo vigilancia."*

*"**Artículo 147º:** Durante el horario de visita se extremará la vigilancia, no pudiendo autorizarse ninguna en forma privada o reservada, con excepción de las que efectúen los abogados defensores."*

***"Artículo 148º**: Se negará autorización como visitante:*

a- A los cómplices del detenido o que hubiera tenido alguna intervención en los delitos cometidos por éste.

b- A los condenados a pena privativa de libertad y que tuvieren notoria mala fama o fueran considerados malvivientes por sus antecedentes judiciales o policiales."

***"Artículo 149º**: Podrá autorizarse a los visitantes llevar a los detenidos alimentos, ropa u otros efectos, debiendo ser revisados previamente a su entrega por el Cabo de Guardia, a los efectos de evitar que sean introducidos elementos con los que el detenido pudiera dañarse así mismo o a terceros o permitieran su fuga."*

***"Artículo 150º**: Las dependencias llevarán un libro especial, donde asentarán el nombre y apellido, documento de identidad, domicilio y vínculo o relación con el detenido, de cada visitante."*[72]

Como se puede ver, en la regulación provincial, no se legisla el procedimiento de requisa o registración personal que se le realizan a las visitas. Al ser consultado en la entrevista, el agente policial sostuvo: *"En mi caso soy hombre, solo he realizado requisa a visitas masculinas, y para las visitas femeninas, interviene una agente femenina. No tenemos una norma que nos diga como lo tenemos que hacer, vamos tomando lo que nos dicen los que ya tienen experiencias y actuamos al efecto…"*[73]

La Ley Nº 24.660 dispone que el registro deberá hacerse en respeto a la dignidad humana, mientras que las Reglas Nelson Mandela disponen que no deberán ser degradantes estos procedimientos de registro y que no deberán ser empleados en niños. De la entrevista realizada a una familiar surge *"…No debe existir nada más horrible que la visita, en ese momento te sentís la nada misma, pero por dentro decís, ya fue, que me hagan lo que quieran, pero que me dejen entrar. Es tal la desesperación y la necesidad de saber cómo estaba mi hermano, que no te importa que te hagan desnudar, que te hagan arrodillar, que te zamarreen la cabeza para ver si tenes algo en el pelo, que te quieran romper el corpiño, y así mil cosas…"*[74]

Todo este procedimiento se hace manualmente, no se cuenta en las seccionales policiales con otro mecanismo que el personal; por otro lado de la normativa analizada

[72]Reglamento de Unidades de Orden Público y Régimen de Detenidos de la Provincia de La Pampa. Aprobado por Decreto Nº 2017, (R.R.O.P. 3) - 19 de Octubre de 1979. Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/sneeplapampa2019.pdf

[73] ANEXO (entrevistas). Entrevista 1.

[74] ANEXO (entrevistas). Entrevista 2.

en todo este apartado surge que el derecho debe ser “periódico”, y ello se resumen a los días Martes y Jueves, de 15:00 horas a 16:00 horas, pudiendo cada persona privada de la libertad estar con su visita por 30 minutos.

“…las visitas es el momento más esperado por nosotros, contamos los días para ver llegar ese momento. Depende el lugar en donde estés cumpliendo la condena las reglas cambian, yo estuve en muchos lugares, pero si me preguntas por las veces que estuve acá, te queres morir, la ves entrar a tu vieja, a tu mujer o tus hijas con los ojos llenos de tristeza y bronca del momento asqueroso que las hacen vivir, les hacen los que se les antoja, por eso uno a veces toma la decisión de decirles que no vayan más, que es preferible que me llamen o que vayan mis familiares o amigos hombres. Uno se siente impotente de no poder defenderlas, se abusan porque son mujeres, las humillan. Más vale que la culpa es mía que las hago ir a visitarme a una cárcel o a una comisaria, pero déjate de joder, por media hora de visita las hacen sufrir 5 minutos donde les hacen cualquier cosa, que de nada sirve encima porque igual se meten cosas a patada…”[75]

Ante la pregunta de los resultados que dan las requisas, el agente policial entrevistado respondió *“... Es necesario, aunque usted no lo crea, muchas veces usan a los bebes para entrar cosas, lamentablemente se tienen que hacer. De todas maneras nosotros acostumbramos hacer requisa a las personas que tenemos alojadas después de que terminan las visitas, porque como hay lugares donde no llegamos hacer las requisas porque no somos ni contamos con médicos, nos aseguramos que no entre nada haciendo una doble requisa…”*

[75] ANEXO (entrevistas). Entrevista 3.

"…No siempre tenemos éxito, muchas veces las cosas ingresan igual, y bueno, alguna veces ganan ellos y otras veces nosotros, y no se puede hacer nada…"[76]

Hasta acá tenemos normas que nos determinan la obligación de extremar recaudos, y respetar la dignidad humana a la hora de la requisa a las visitas, pero lo cierto es que en la practica el trato es degradante, vejatorio y humillante para las visitas, aun mas para las mujeres, lo que termina por alejar a esas personas, que optan por otros medios de comunicación, para no tener que vivir experiencias que no se les olvidaran, se puede concluir entonces, que nada se hace para fortalecer y mantener los vínculos familiares, sino que todo lo contrario, teniendo así el mejor de los ejemplo del fracaso del principio de trascendencia mínima de la pena.

Por otro lado se dispone la necesidad de contar con un espacio adecuado para poder recibir las visitas, y la reglamentación provincial determina que no podrán ser simultáneas en más de 3 personas alojadas allí, otro de los puntos que no se cumplen:

"…En la seccional donde ejerzo, tenemos una infraestructura para alojar 7 personas, actualmente tenemos 14. Y todas reciben visitas el mismo día y en el mismo horario, solemos tener problemas entre familiares que se cruzan, pero así son las cosas…"[77]

La familiar entrevistada, relata:

"…La última vez que fui a visitar a mi hermano, fue también su mujer con mi sobrina que tenía 2 años. Es desesperante saber que lo mismo que le hacen a uno, se lo van hacer a esa beba, pero así es. En él mientras tanto me revisaban a mí la mercadería que había llevado, me rompieron todo, y mientras lo hacen te miran a los ojos, no podría explicarlo con palabras lo que uno siente en ese momento, solo sé que cuando

[76] ANEXO (entrevistas). Entrevista 2.
[77] ANEXO (entrevistas). Entrevista 1.

quise tomar un mate con mi hermano, había llevado las galletitas 9 de Oro, estaban trituradas. Cuando ingresamos, yo me senté en el piso de un pasillo horrible, que para que se dé una idea, no entraban dos sillas plásticas en el ancho del pasillo. Mucha cantidad de personas, algunos sentados en el piso, otros en sillas plásticas, unos al lado de otros…"[78]

En el plano de lo ideal, del deber ser, estas cosas no deberían pasar, ya tiene dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos que estas revisiones humillantes afectan la intimidad y la dignidad de los visitantes y deben ser eliminadas.

Aunque reiterado, no debe perderse de vista que el fin de la pena es la resocialización, es decir, reinsertar a esa persona privada de libertad en la sociedad, pero es el mismo Estado el que por acción u omisión permite la perturbación con ese medio externo, el que impide la conservación de los lazos familiares, o les permite la conservación a costa de que las visitas sean humilladas, maltratadas, castigadas, hasta tanto tomen la decisión de no ir mas o que la misma persona privada de la libertad tome esa decisión. En pos de la seguridad, se permiten que las fuerzas policiales hagan y deshagan a su gusto, ello es porque a decir verdad, cualquier lugar de detención funciona como castigo pese a la manda constitucional, y ese castigo no empieza y termina en la persona que está cumpliendo una pena, se traslada a todo aquel que intente y se esfuerce en tener una relación con ella, y allí se puede ver el fracaso del principio de trascendencia mínima de la pena.

[78] ANEXO (entrevistas). Entrevista 2.

CONCLUSIONES:

La vulneración del derecho / principio de trascendencia mínima de la pena, comienza su recorrido desde el inicio del procedimiento.

La ausencia en el hogar por horas, de la persona privada de la libertad, por haber sido detenida, es una de las primeras afectaciones que marque, en tanto no se les comunica a la familia que la persona está detenida, y en qué lugar; con el justificativo de que en pos de la seguridad, no permiten comunicar al detenido su condición porque ello podría ser una maniobra para entorpecer la investigación, desoyendo abiertamente los principios internacionales que determinan el derecho a notificar inmediatamente su encarcelamientos (Regla 68, Reglas Nelson Mandela). Ante la pregunta de porque no notifican ellos de manera administrativa a esa familias, la respuesta fue que no se hace así, que nunca se hizo así, como si ello fuera una respuesta que justifique este accionar que lo único que causa es dolor en esas familias que no saben dónde está esa persona, y terminan enterándose por algún amigo, vecino; ello también pese a otro principio internacional que determina que tanto la persona detenida tiene derecho a notificar por si, o pedirles a la autoridad que lo hagan por él, y den avisos a sus familias (Principio 16.1 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión)

Por otro lado dentro de este tópico, otra pregunta que me surgió es por qué la fuerza policial tienen la facultad de incomunicar, por 12 o 24 horas a las personas detenidas en sus seccionales, siendo que en el marco de la normativa provincial al menos, no se consagra dicha facultad.

Entiendo que no existen obstáculos, ni barreras imposibles de superar para que este tipo de accionar cambie, y se empiece a utilizar la comunicación o notificación

administrativa de las detenciones realizadas por las fuerzas policiales, de esta manera esta imposibilidad de no poder erradicar la trascendencia de los efectos, se vería al menos minimizada, y demostraría un respeto por el derecho a la protección de las familias, a la comunicación y sobre todo el resguardo del fin de la pena, que no es otro que la resocialización, para la cual, ha dicho la Corte Interamericana de Derecho Humanos, es de suma importancia la conservación y el fortalecimiento con los vínculos del exterior.

Luego, eventualmente nos podríamos enfrentar a un procedimiento de registro domiciliario, o allanamientos, donde el accionar de la fuerza policial deja mucho que desear, generan daños materiales y psicofísicos en todas las personas que se encuentran dentro del domicilio, desde el maltrato verbal a las represiones “por las dudas” de que esas personas ataquen; dejan secuelas imborrables en la vida de las personas presentes en el acto, aun mas en el caso de los niños, niñas y adolescentes, que no son acompañados en este proceso, que nadie se toma un minuto para explicarles por qué alguien entra a tu casa, rompe todo, maltrata a las personas y eventualmente se llevan a algún miembro de la familia, generando que ese niño, niña o adolescente, solo tenga presente que alguna vez ingreso un policía a su casa, rompió cosas, dio vueltas toda la casa, maltrato a su madre, hermano, padre, y se lo llevo. Sería un buen punto de partida, pensar en estar acompañados por asistentes sociales, pensar estratégicamente como pueden hacer para que esos niños, niñas y adolescentes no vivan de una manera traumática el procedimiento, que más allá de todo es legal, pero es ejecutado violentamente. Las familias que se ven afectadas más allá de lo razonable, porque claramente hay un dolor que no está en la posibilidad de ninguna fuerza o agente estatal de borrar, más que en cabeza de ese familiar con

conflicto con la ley penal, pero los daños causados por las fuerzas policiales que ejecutan los allanamientos debieran ser denunciados y responsabilizar a quienes hayan intervenido. Por qué las familias no se animan a denunciar, es un tópico que no analice en el presente trabajo, pero de suma importancia. Como concluí en el párrafo anterior, creo que estamos frente a otro momento donde hay posibilidades materiales y físicas de cumplir con el derecho o principio de trascendencia mínima, pero que no se hace, no interesa, y el Estado permite por acción u omisión que estos procedimientos existan, y perduren en el tiempo, sin interesarles los efectos contrarios y traumáticos que generan en las personas que lo tiene que vivir, convirtiéndolas en sujetos de castigo por el accionar de alguien más.

Por último, las visitas carcelarias y la requisa personal. Acá no hay que dejar de lado que hay un camino largo de errores, porque más allá de no estar analizado ese tema, hay que empezar diciendo que en principio no debieran existir personas cumpliendo condenas en seccionales policial, los agentes no están capacitados para llevar la ejecución de la pena privativa de la libertad como se debiera hacer, y de ahí en adelante, podemos ver que frente a una infraestructura para tener a 7 personas privadas de la libertad, hay 14 personas (siempre pensando en los datos que surgen de las entrevistas), que esas 14 personas reciben visitas dos veces por semana, los mismos días y mismos horarios, en el mismo espacio físico, el cual no está acondicionado para llevar adelante este tipo de encuentros.

Las requisas personales, siguen siendo realizadas por personal policial, vulnerando por doquier los derechos que tiene las personas visitantes, desde la desnudez total, hasta que te hacen arrodillar desnuda, te rompen la ropa, te sacuden el pelo y te maltratan sin razón alguna, más que ser una persona que intenta visitar a una persona

privada de su libertad. Las requisas personales más que por seguridad, parecen un castigo que se les da por mantener un vínculo con alguien que tuvo conflictos con la ley penal. Y ello conlleva a que los vínculos con el exterior se vena vulnerados nuevamente, porque como bien surge del apartado donde se analizó el tópico, las mismas familias no soportan tanta humillación que tienen que vivir, por lo que deciden dejar de ir, o son las mismas personas privadas de la libertad las que deciden que no las visiten más, porque no soportan el saber lo que están pasando sus vínculos, para poder estar media hora con ellos.

Para finalizar, es el Estado el que debe velar y reglamentar el contacto de las personas privadas de libertad con sus familias o vínculos, y respetar los derechos de aquellas y estas, y resguardarlos frente a toda interferencia, porque el vínculo con el exterior, es un elemento indispensable para el fin resocializador por un lado y por otro es una obligación internacional que asumió el Estado la de resguardar y respetar el derecho a la familia, el cual se ve afectado lógicamente por toda privación de libertad, por ello el esfuerzo debe estar en reforzar y facilitar los medios para que ese contacto no se pierda, y no que el poder sobrepasar esos medios de contacto sea un castigo que deben cumplir los familiares o los vínculos que intenten mantener su relación con la persona privada de libertad.

El Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, declara:

"Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá

invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."[79]

Y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado contundentemente a lo largo de su jurisprudencia que:

"…este Tribunal ha establecido la existencia de tratos crueles inhumanos y/o degradantes, en situaciones en las cuales las personas privadas de libertad fueron sometidas a la suma de diversos factores como la incomunicación y la separación de las familias…"[80]

El fracaso del principio de trascendencia mínima se resume en eso, en familiares que piensan "que me hagan lo que quieran, pero que me dejen entrar", y en ese que hagan lo que quieran se dan de manera sistemáticas los tratos crueles inhumanos y degradantes, por los cuales nadie se hace responsable, porque al Estado no le importa mantener los vínculos familiares o afectivos con el exterior, porque no le interesa el fin resocializador que tiene la ejecución de la pena privativa de la libertad.

[79] Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de diciembre de 1988. Disponible en: http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/buscador/search/printInstrumento/54 - Último acceso 23 de Diciembre de 2020.

[80] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CASO LÓPEZ Y OTROS VS. ARGENTINA. SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2019. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_396_esp.pdf

BIBLIOGRAFIA

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: INFORME Nº 38/96 Caso 10.506. ARGENTINA. 15 de octubre de 1996.

COMITÉ CONTRA LA TORTURA. Observaciones finales sobre el quinto y sexto informe conjunto periódico de Argentina (2017)

DONNA, Edgardo A. "Derecho Penal, Parte General, TOMO I; fundamentos – Teoría de la ley penal" Ed. Rubinzal – Culzoni. 2006.

FIEMING, Abel – LÓPEZ VIÑALS, Pablo "Las Penas" – Ed. Rubinzal – Culzoni. 2014.

OSIO, Alejandro J. "Detenciones en la vía pública. Análisis convencional" es necesario y urgente reformar la legislación pampeana (y las prácticas). 2017.

OSIO, Alejandro J. "Ley de ejecución de la pena privativa de la libertad comentada". Capitulo XI – Artículos 158 al 167 "Relaciones personales y sociales".

PROCURACIÓN PENITENCIARIA de la Nación. Observatorio de Cárceles Federales. *INFORME "EL MALTRATO ES QUE TE ROBAN TODO"*: robos y agresiones físicas en las visitas al Complejo Penitenciario Federal II - Marcos Paz. (2010).

PROCURACIÓN PENINTENCIARIA de la Nación. INFORME "Más allá de la Prisión: paternidades, maternidades e infancias atravesadas por el encierro". 2019.

RAMOS VÁZQUEZ, Isabel. *El principio de personalidad de la pena en el Derecho histórico castellano. Revista de la Inquisición (2005).*

ZAFFARONI, Eugenio R. "Manual de Derecho Penal. Parte General" –. Ed. Ediar. 2012.

Instrumentos Normativos:

Código Procesal Penal Federal. Decreto 118/2019

Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa, sancionado en 2020, Ley Nº 3192.

Código Contravencional de la Provincia de La Pampa (Ley Nº 3151).

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Adopción: Asamblea General de la ONU. Resolución 43/173, 09 de diciembre de 1988.

Constitución Nacional de la República Argentina sancionada en 1853, reformada por última vez en 1994.

Convención Americana de Derechos Humanos. Pacto de “San José de Costa Rica”. Adoptada en 1969.

Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 9. Personas Privadas de Libertad.

Ley de Ejecución de pena privativa de libertad de la República Argentina, No. 24660., sancionada en 1996.

Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Adopción: Asamblea General de la ONU, Resolución 70/175, 17 de Diciembre de 2015.

Reglamento de Unidades de Orden Público y Régimen de Detenidos de la Provincia de La Pampa. Aprobado por Decreto Nº 2017, (R.R.O.P. 3) - 19 de Octubre de 1979.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas. Adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

Protocolo facultativo del pacto internacional de derechos civiles y políticos. Sancionada: Abril 17 de 1986

Jurisprudencia analizada:

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Bulacio Vs. Argentina”. Sentencia de 18 de septiembre de 2003.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004.

Corte interamericana de derechos humanos. Caso “J. Vs. Perú”. Sentencia de 27 de noviembre de 2013

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “López Y Otros Vs. Argentina”. Sentencia de 25 de noviembre de 2019.

CSJN 3/5/05, “Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus”, LL,2005-C-276

DETENIDOS ALOJADOS EN LA UP N° 9 DE LA PLATA (CAUSA N° 100145)

Racciatti, Luis Alberto y otros c/Gobierno de la Pcia. de Buenos Aires y otro/a s/Pretensión indemnizatoria”. General San Martín (2011).

ANEXO (entrevista): de las 3 entrevistas realizadas, determine el contenido relacionado con la temática, y excluí el resto, a los fines de sintetizar. Quiero dejar aclarado que todas fueron grabadas con el consentimientos de las personas, pero que por pedidos de ella es que no voy a dejar reseñado sus nombres, solo hare uso de sus iniciales.

ENTREVISTA 1 (L.S): Sargento de policía que ejerce como encargado de seccional. Hace 15 años que trabaja como policía, hace dos años que está en el cargo actual.

1- ¿Bajo qué reglamentación trabajan a la hora de la detención en fragancia?

No, no tenemos una norma que nos regule, nosotros actuamos por costumbre, vamos haciendo lo que nos dicen los superiores. Incluso la Alcaidía no está reglamentada, asique ahí actuamos siguiendo órdenes.

Cuando se detiene una persona en la calle, y se la ingresa a la seccional policial, luego de hacer un requisa y quitarles sus pertenencias, procedemos a llevarlos a la celda, donde queda incomunicado, hasta que el juez de la orden de lo contrario.

¿Por qué se queda incomunicado? *porque de esa manera evitamos que la persona tome contacto con el exterior y pueda cometer una maniobra que entorpezca la investigación.*

2- ¿Se comunica a la familia que la persona está detenida? Caso contrario, ¿cómo se entera la misma?

No, no sé, hacemos las cosas así, nunca se hizo de otra manera. De todos modos los familiares ya saben que si pasan varias horas sin aparecer seguro están detenidos, no es que no saben dónde están, y por lo general siempre algún conocido se entera y les avisan. Incluso muchas veces los familiares se hacen presente en la seccional ya

preguntando por su familiar, porque saben que están ahí. Si los agarramos en la calle, no es la primera vez que lo hacen, entonces los familiares no se sorprenden.

3- ¿Bajo qué reglamentación se trabaja a la hora de realizar allanamientos? Si hay menores, ¿Cómo se procede?

Entramos y hacemos lo que debemos hacer, no podemos frenar en consideraciones, porque muchas veces son esas personas las que ocultan entre sus ropas lo que estamos buscando. Y si hay menores, muchas veces le decimos que aprendan, para que sepan que no hay que hacer las cosas que hacen sus padres, hermanos, tíos o lo que fueran.

4- Las visitas, ¿Cómo se llevan a cabo? ¿Podría describirme el lugar en donde se hacen las mismas?

En la seccional donde ejerzo, tenemos una infraestructura para alojar 7 personas, actualmente tenemos 14. Y todas reciben visitas el mismo día y en el mismo horario, solemos tener problemas entre familiares que se cruzan, pero así son las cosas.

El lugar es un espacio muy reducido, entran como pueden, la verdad es que no está en condiciones la seccional para que se hagan las visitas, pero nosotros no podemos hacer nada.

5- Las requisas, ¿Qué norma determinan su procedimiento?

En mi caso soy hombre, solo he realizado requisa a visitas masculinas, y para las visitas femeninas, interviene una agente femenina. No tenemos una norma que nos diga como lo tenemos que hacer, vamos tomando lo que nos dicen los que ya tienen experiencias y actuamos al efecto.

Es necesario, aunque usted no lo crea, muchas veces usan a los bebes para entrar cosas, lamentablemente se tienen que hacer. De todas maneras nosotros

acostumbramos hacer requisa a las personas que tenemos alojadas después de que terminan las visitas, porque como hay lugares donde no llegamos hacer las requisas porque no somos ni contamos con médicos, nos aseguramos que no entre nada haciendo una doble requisa.

6- Aun realizándolas, ¿se logra el no pase de cosas??

No siempre tenemos éxito, muchas veces las cosas ingresan igual, y bueno, algunas veces ganan ellos y otras veces nosotros, y no se puede hacer nada.

Entrevista 2 (S.D.A): Familiar (hermana) de una persona privada de la libertad.

1- ¿Cómo se enteran o enteraban de que su hermano estaba detenido?

Hemos pasado noches larguísimas sin saber dónde estaba mi hermano, en mi caso cuando mi hermano comenzó a delinquir, yo tenía 5 años, por lo que no comprendía lo que pasaba cuando mi hermano no llegaba a dormir, y yo tenía que quedarme a cargo de otro hermano, porque mis viejos salían a buscarlo. No tengo recuerdos de que mi hermano llamara de alguna comisaria para poder avisarnos que estaba ahí, pero si recuerdo que mi papá recorría cada una de ellas hasta que lo encontraba, porque por teléfono lógicamente nunca te dan respuesta. Hace unos 6 años atrás, recuerdo una noche donde mi hermano no llego a dormir, mis viejos me dijeron "estará preso", cuando me levante y vi que no estaba, me comunique con la madre de sus hijos y le pregunte si sabía de algo, me dijo que no, que le había mandado mensajes pero que no llegaban. Esa noche llego, y me dijo que había estado detenido desde la noche anterior, y que no lo habían dejado comunicar a nadie, pasaron 24 horas sin saber de él.

Una noche, yo tendría 10 años, recuerdo que golpearon fuerte la ventana de la pieza de mis viejos, cuando abrieron era la novia que tenía en ese momento mi hermano, y ellas

les aviso, que lo habían agarrado en la calle a mi hermano y se lo habían llevado, que ella quiso saber a dónde se lo llevaban y no le respondieron, era de madrugada.

Con el tiempo, la policía comienza a conocer la familia de los detenidos, y siempre hay algún policía que vive en el barrio de uno, y así no íbamos enterando, cuando algún policía conocido del barrio le mandaba un mensaje a mi viejo y le decía, "che tenemos a tu hijo de nuevo acá", es cierto que con el pasar del tiempo yo ya me imaginaba donde estaría mi hermano si no llegaba a dormir, pero uno la pasa muy mal pensando donde estará, si estará bien, no se es difícil, obviamente la culpa no es de la policía, si él se manda macanas y lo detienen, pero a veces uno no sabe cómo pedir más consideración por la familia, que no tiene por qué ser castigada.

2- En caso de que te hayan tocado vivir procedimientos de allanamientos, ¿qué nos podes contar de ello?

Creo que es de las peores cosas que recuerdo, hoy ya no vivo en el mismo domicilio que mi hermano, pero desde que era muy chica me toco vivenciar esos procedimientos, que son muy violentos. La policía ingresa sin pedir permiso, sin tomar consideración de nada, aunque vos no te niegues a la realización, ellos entran y hacen lo que quieren. Tendría 8 años, golpearon la puerta muy fuerte, estábamos solas con mi mamá y mi hermana, cuando abrió, entraron y nos gritaron que nos sentemos en el piso y que no nos moviéramos. Mi vieja tenía un ropero comunitario, lo tiraron abajo, con mi hermana no podíamos parar de llorar, mi vieja nos abrazaba y apenas si podía decirles que le digan lo que buscaban, pero ellos te hacen callar. Ese día nos dieron vuelta los muebles, el tiempo se hacía eterno y ellos no se iban más.

3- ¿Cómo crees que impacta en tu vida, haber pasado por estas vivencias?

Yo no les tengo respeto, les tengo miedo, hace unos 4 años, fui de visita a la casa de mis viejos, mi hermano ya no vive allí, pero la policía toco la puerta una vez más, y me volví a sentir como esa nena de 8 años, miedo era lo que sentía, empecé a llorar, hasta que permitieron que un familiar me sacara al patio. Yo sé que no es culpa de ellos que mi hermano sea un delincuente, pero si es culpa de ellos todo el daño que generaron en una familia, porque nunca nadie les impidió el ingreso a mi casa, ni les falto el respeto, sin embargo nos trataron como si fuéramos ratas, como si no tuviéramos derechos, como si hubiésemos hecho algo malo. La policía fue durante toda mi infancia, mala, porque entro a mi casa golpeando todo, nos hicieron sentar en el piso, nos gritaron, empujaron a mi mamá, golpearon en más de una ocasión a mi padre.

4- De las visitas ¿que nos podes contar?

No debe existir nada más horrible que la visita, en ese momento te sentís la nada misma, pero por dentro decís, ya fue, que me hagan lo que quieran, pero que me dejen entrar. Es tal la desesperación y la necesidad de saber cómo estaba mi hermano, que no te importa que te hagan desnudar, que te hagan arrodillar, que te zamarreen la cabeza para ver si tenes algo en el pelo, que te quieran romper el corpiño, y así mil cosas.

La última vez que fui a visitar a mi hermano, fue también su mujer con mi sobrina que tenía 2 años. Es desesperante saber que lo mismo que le hacen a uno, se lo van hacer a esa beba, pero así es. En él mientras tanto me revisaban a mí la mercadería que había llevado, me rompieron todo, y mientras lo hacen te miran a los ojos, no podría explicarlo con palabras lo que uno siente en ese momento, solo sé que cuando quise tomar un mate con mi hermano, había llevado las galletitas 9 de Oro, estaban trituradas. Cuando ingresamos, yo me senté en el piso de un pasillo horrible, que para

que se dé una idea, no entraban dos sillas plásticas en el ancho del pasillo. Mucha cantidad de personas, algunos sentados en el piso, otros en sillas plásticas, unos al lado de otros.

Entrevista 3 (R.R): Persona Privada de Libertad, desde los 18 años que tiene conflicto con la ley penal, actualmente tiene 51 años.

1- ¿Cómo se enteraba tu familia que te habían detenido en la calle?

Algún conocido me veía, o por ahí estaba con alguna novia, o mismo una vez detenido algún compañero que se podía comunicar con su familia, le avisaba a la mía. Más que nada para que sepan que estoy bien, porque con la vida que he llevado, pobres viven pensando cualquiera y sufren. Con el pasar de los años, uno va conociendo quien es quien, y bueno si encontras un policía piola, le pedís que le avise a tu vieja, porque la conocen y saben que tiene problemas de salud. Yo por general, un día entero he estado sin poder llamar a nadie de mi familia, hasta que empezaba hacer quilombo, pedía hablar con el juez, todo, y ahí acceden, sino te dejan ahí incomunicado, no respetan ningún derecho.

2- ¿Qué me podes contar de los allanamientos?

Los allanamientos son horribles, yo tengo mi vieja que tiene 80 años, y mis hijos. Entran hacen cualquiera, los nenes lloran, yo les explico que es porque papa se mandó una macana y esas son las consecuencias. Pero ellos solo pueden ver que hay policías que entran, me tiran al piso y me dicen de todo, mientras que otros me destrozan la casa. A veces están buscando un televisor, y te dan vuelta todo igual, escúchame, van a encontrar un televisor en un mueble de ropa. O me hacían sentar a mis hijos en el piso, déjalos ir a lo de una vecina, si ellos no van a esconder un televisor en un bolsillo. Pero

no les importa nada, yo sé que es mi culpa que caigan y hagan todo lo que hacen, pero perdona a mi familia, ellos no tienen nada que ver.

3- ¿Qué sucede con las visitas?

Las visitas es el momento más esperado por nosotros, contamos los días para ver llegar ese momento. Depende el lugar en donde estés cumpliendo la condena las reglas cambian, yo estuve en muchos lugares, pero si me preguntas por las veces que estuve acá, te queres morir, la ves entrar a tu vieja, a tu mujer o tus hijas con los ojos llenos de tristeza y bronca del momento asqueroso que las hacen vivir, les hacen los que se les antoja, por eso uno a veces toma la decisión de decirles que no vayan más, que es preferible que me llamen o que vayan mis familiares o amigos hombres. Uno se siente impotente de no poder defenderlas, se abusan porque son mujeres, las humillan. Más vale que la culpa es mía que las hago ir a visitarme a una cárcel o a una comisaria, pero déjate de joder, por media hora de visita las hacen sufrir 5 minutos donde les hacen cualquier cosa, que de nada sirve encima porque igual se meten cosas a patada.